



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS - AMAZONAS.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTOR

ADRIANO BARBOZA ROJAS

ORCID 0000-0002-3559-3809

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID 0000-0001-6049-088X

CHICLAYO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Adriano Barboza Rojas:

ORCID: 0000-0002-3559-3809

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de posgrado, Chiclayo,
Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000-0002-8919-9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr Cabrera Montalvo Hernán

Presidente

Mgtr Ticona Pari, Carlos Napoleón

Miembro

Mgtr Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, salud, y fortaleza; a mi familia, por el apoyo incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal, a mis docentes y a todas las personas que gentilmente colaboraron para la elaboración y ejecución de este trabajo de investigación.

A la ULADECH: Por albergarme en sus aulas y tener una plana docente de primer nivel, que me ha permitido dotarme de

Adriano Barboza Rojas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Amazonas - Amazonas. 2019?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que se presentó siempre la los magistrados emplearon de manera adecuada las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, en la sentencia de la Corte Suprema, en el caso en estudio, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente los hechos descritos por el impugnante y la norma.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental; motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: How the interpretation techniques are applied in the normative incompatibility, coming from the Supreme Court Judgment, in the file N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Of the Judicial District From Amazonas - Amazonas. 2019?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results showed that the magistrates always presented the interpretation techniques adequately in the normative incompatibility, in the Supreme Court ruling, in the case under study, evidencing in this way that the magistrates analyzed properly interpreting the described facts for the challenger and the norm.

Keywords: application; fundamental right; motivation and sentence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	vv
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Marco teórico.....	11
2.2.1 Papel del Juez en el Estado de Derecho	11
2.2.1.1 El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	12
2.2.1.2 El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	12
2.2.2 Incompatibilidad normativa	12
2.2.2.1 Conceptos.....	12
2.2.2.2 Fundamento de la incompatibilidad normativa	12
2.2.2.3 La exclusión.....	13
2.2.2.3.1 Criterios de validez de la norma.....	13
2.2.2.3.2 Jerarquía de las normas	13
2.2.2.3.3 Las normas legales	16
2.2.2.3.4 Antinomias.....	17
2.2.2.4 La colisión.	17
2.2.2.4.1 Concepto	17
2.2.2.4.2 Control Difuso.....	17
2.2.2.4.3 Test de proporcionalidad.....	18

2.2.3	Técnicas de interpretación.....	19
2.2.3.1	Concepto.....	19
2.2.3.2	La interpretación jurídica.....	19
2.2.3.2.1	Conceptos.....	19
2.2.3.2.2	Función e importancia de la interpretación jurídica.....	20
2.2.3.2.3	La interpretación en base a sujetos.....	21
2.2.3.2.4	La interpretación en base a resultados	22
2.2.3.2.5	La interpretación en base a medios	23
2.2.3.3	La integración jurídica.....	24
2.2.3.3.1	Conceptos.....	24
2.2.3.3.2	Finalidad de la integración jurídica.....	24
2.2.3.3.3	La analogía como integración de la norma	24
2.2.3.3.4	Principios generales	24
2.2.3.3.5	Laguna de ley.....	25
2.2.3.3.6	Argumentos de interpretación jurídica.....	25
2.2.3.4	Argumentación jurídica	25
2.2.3.4.1	Concepto	25
2.2.3.4.2	Vicios en la argumentación.....	26
2.2.3.4.3	Argumentación en base a componentes	27
2.2.3.4.4	Argumentación en base a sujeto.....	29
2.2.3.4.5	Argumentos interpretativos	31
2.2.3.4.6	Teoría de la Argumentación Jurídica	31
2.2.4	Derecho a la debida motivación.....	32
2.2.4.1	Importancia a la debida motivación	32
2.2.4.2	Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	33
2.2.5	Derechos fundamentales	33
2.2.5.1	Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	33
2.2.5.2	Conceptos	33

2.2.5.3	Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	33
2.2.5.4	Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	34
2.2.5.5	Derechos fundamentales y razonamiento judicial	34
2.2.5.5.1	Dificultades epistemológicas	35
2.2.5.5.2	Dificultades lógicas.....	35
2.2.5.6	Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	36
2.2.5.7	Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	37
2.2.6	La sentencia.....	40
2.2.6.1	Etimología	40
2.2.6.2	La sentencia penal	40
2.2.6.3	Naturaleza jurídica de la sentencia	41
2.2.6.4	Motivación de la sentencia	41
2.2.6.5	Fines de la motivación.....	41
2.2.7	La Sentencia Casatoria Penal	42
2.2.7.1	Definiciones.....	42
2.2.7.2	Causales para la interposición de recurso de casación	43
2.2.7.2.1	Infracción de preceptos Constitucionales.....	43
2.2.7.2.2	Infracción de normas procesales.	43
2.2.7.2.3	Infracción a la logicidad de la sentencia.	44
2.2.7.2.4	Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema	44
2.2.7.2.5	Causales según caso en estudio.....	45
2.2.7.2.6	Características de la Casación.....	45
2.2.7.3	La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.....	46
2.2.7.4	Fines del recurso de casación penal.....	48
2.2.7.5	Clases de Casación	48
2.2.7.6	Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	49
2.2.7.7	Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	49
2.2.8	El razonamiento judicial.....	49

2.2.8.1	El silogismo	50
2.2.8.2	La importancia del razonamiento jurídico	51
2.2.8.3	El control de la logicidad.....	51
2.3	Marco conceptual.....	52
2.4	Sistema De Hipótesis	53
III.	METODOLOGÍA.....	54
3.1.	Tipo y Nivel de investigación.....	54
3.1.1	Tipo de investigación.....	54
3.1.2	Nivel de investigación	54
3.2	Diseño de investigación.....	55
3.3	Población y Muestra	55
3.4	Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	56
3.5	Técnicas e instrumentos.....	57
3.6	Plan de análisis.....	58
3.6.1	La primera etapa.....	58
3.6.2	La segunda etapa.....	58
3.6.3	La tercera etapa:.....	58
3.7	Matriz de consistencia	59
3.8	Principios éticos.....	63
3.8.1	Consideraciones éticas	63
3.8.2	Rigor Científico.....	63
IV.	RESULTADOS	64
4.1	Resultados.....	64
4.1	Análisis De Los Resultados	109
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119
5.1	Conclusiones.....	119
5.2	Recomendaciones	120

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	122
ANEXOS	128
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	129
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	132
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.	139
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.	140
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.	150
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos.	151

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa	64
CUADRO 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	82
CUADRO 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	107

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, cumple los requisitos previstos en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10 (ULADECH, 2018), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; por esta razón, se le llama “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

conforme se observa del título de la Línea de Investigación evidencia dos objetivos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, resultará conforme con el análisis de las sentencias derivados de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas últimas motivo de investigación, referentes a procesos individuales concluidos, estableciéndose en todo estudio investigación la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; por el contrario, el segundo propósito será aportar a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los que se reflejaran en el contenido del presente proyecto individual.

A raíz del cual, del mismo Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es la imagen de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del que procederán los resultados que se adquieran con el presente estudio individual.

por lo que la investigación siendo de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, utilizando el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, lo que implica emplear las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el que tendrá los parámetros de medición, relacionados al asunto de investigación, el que será validado por medio del juicio de especialistas. Debido a lo cual se muestra que el presente

estudio de investigación tendrá como rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a adquirir.

Gracias a los cambios de Estado legal de Derecho en estado Constitucional del Derecho, se ocasiona el cambio de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución alcanzando hacer actualmente el Estado Constitucional de Derecho la optimización del Ordenamiento Jurídico establecido en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

por lo cual siguiendo a lo manifestado por Bidart (citado por Pérez, 2013) “Todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

De manera que la Constitución no sólo es norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, sino también una norma básica en la que se fundamentan las diferentes ramas del Derecho y es norma de unidad a la que se integran. De allí que no sólo exige que no se haga la legislación inversa a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se efectúe en armonía con ella misma (interpretación conforme a la Constitución).

Dado que íntegramente el Estado Constitucional de Derecho o democrático de Derecho, la tendencia es facultar e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, logrando mayor libertad en el ejercicio de los derechos de propiedad y del ocupante precario, quiere decir que el Juez Ordinario (poder judicial) deben solucionar los problemas teniendo en cuenta la interpretación que brinde más garantías de derechos, o por medio de la aplicación de la norma que resguarde mejor la libertad y el derecho; y en caso de ocurrir colisión en medio de derechos el Juez cuenta con el dispositivo procesal de la ponderación como opción a la subsunción del caso a la norma jurídica.

Pero, los magistrados tienen el deber de aplicar la Constitución con el propósito de que el sistema jurídico sea consecuente y represente estabilidad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario al momento de concluir un caso le facilita más efectuar

la subsunción del hecho a la norma jurídica, generalmente y en la totalidad de casos aplica el derecho; empero no es así en los jueces o tribunales constitucionales, pues ellos localizan la comprensión del texto constitucional, permitiendo que sean autores del Derecho, de ésta forma demostrándose una concepción pasiva de su determinada función como jurisdicción judicial a partir primera instancia hasta el nivel de suprema; o sea, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al instante de emitir sentencia casatoria es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, con la finalidad de cumplir su función principal.

En raíz de esto, los magistrados realizarán una integración e interpretación adecuada de las normas constitucionales y legales con el propósito de estudiar su incompatibilidad, para eso se deberá de elegir la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y en relación con la cual estará en confrontación con una norma legal, con la intención de tener conocimiento en relación de la existencia de la compatibilidad de normas y a la aplicación adecuada de las técnicas de interpretación. Por lo que lo expuesto, en una sentencia casatoria emitida por la Corte Suprema, en materia penal, implica la utilizar una interpretación que sea de acuerdo al conocimiento supremo que tiene los operadores, usando el un razonamiento jurídico de acorde a la causal sustantiva o adjetiva que se presente en el caso, o por el contrario, se deberá interpretar el error *in iudicando* o error *in procedendo* en las sentencias precedentes.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende por medio de Recurso de sentencia casatoria N° 822-2014-Amazonas donde declararon por estos fundamentos:

I. FUNDADO el recurso de casación por la causal de infracción procesal - previsto en el inc. 2 del art. 429 del Nuevo Código Procesal Penal por vulneración del inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la defensa técnica De los procesados cesados R. D.B. y R. V. S.

II. CASARON la sentencia de vista - fojas 373 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmo la resolución apelada fojas 249 - del 12 de junio de 2014, en el extremo que impuso a R.D. B.y R.V. S. 30 año de pena privativa de libertad como autores del

delito contra la libertad personal - secuestro en agravio de Segundo E. H. T.; actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, REVOCANDO y reformando dicho extremo, IMPUSIERON a R. D. B. y R. V. S. diez (10) años de pena privativa de libertad a los citados procesados por el delito y agraviado en mención, la misma que se computara a partir de sus capturas.

III MANDARON que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua y las demás cortes superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales dos (2) al veintiuno (21) Motivo casacional: Infracción por inaplicación de la norma procesal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal - de la presente sentencia supremo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".

IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte suprema; notifíquese. -

Por todo lo expresado se formuló el siguiente problema de investigación

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito Judicial de Amazonas - Amazonas. 2019?

Para dar respuesta al problema formulado nos planteamos el siguiente objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito Judicial de Amazonas - Amazonas. 2019.

De igual manera, para conseguir el objetivo general se determinó los siguientes objetivos específicos:

“1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.

3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.

4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos”.

El presente estudio de investigación es a consecuencia del conjunto de problemas en la realidad social de nuestro país, la incompatibilidad de normas constitucionales y legales con respecto al delito de secuestro; en la que se evidencia que las sentencias casatorias que emiten las Cortes Supremas, sentencias que faltan de empleo de las técnicas de interpretación, en las que se evidencian la escases de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. Por esta razón, es de suma importancia la investigación referente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Razón por lo que en la presente investigación los más “beneficiados son los justiciables ya que, al concienciar a los Magistrados referente a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se buscara evidenciar una sentencia casatoria motivada, que emita una decisión utilizando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una apropiada interpretación de normas, los que reflejaran la satisfacción de la población”.

Es por ello, que la investigación comprende teorías que avalan las dificultades existentes, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales especifican que toda sentencia casatoria tienen que tener un razonamiento judicial al instante de

interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

Finalmente, la investigación alcanza una importancia metodológica, el que se evidenciará mediante del procedimiento de recolección de datos, a través del expediente judicial, el que tiene confianza y credibilidad, el cual facilitara investigar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de esta manera contestar las interrogantes formuladas en el enunciado.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1 Antecedentes

(Yaipen, 2012) En su Tesis Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*” Universidad Nacional Mayor De San Marcos, concluyo lo siguiente:

PRIMERA: La casación es un recurso extraordinario, por cuanto su admisibilidad está limitada por las causales o motivos tasados, por su rigurosidad formal y por la limitación del Tribunal de Casación sobre el conocimiento y el juicio del recurso, restringido a la cuestión jurídica. Asimismo, no constituye una tercera instancia, ya que se limita a examinar la concepción jurídica causal de la decisión o la regularidad del proceder que haya conducido a esta.

SEGUNDA: El CPP ha regulado la casación penal como un recurso extraordinario, y conforme al objeto impugnado o las resoluciones que pueden impugnarse, ha previsto dos tipos de casaciones: ordinaria y excepcional.

TERCERA: La casación ordinaria procede en supuestos cerrados delimitados por el legislador, que contienen criterios de naturaleza cuantitativa que atienden el tipo de resolución judicial, y criterios de naturaleza cualitativa que se centran en la *summa poena* (pena mínima) y la *suma gravaminis* (valor del agravio o gravamen).

CUARTA: La casación excepcional es un supuesto abierto que permite al Tribunal de Casación determinar si un determinado caso concreto va contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; se trata de una discrecionalidad seleccionadora complementaria, que opera para cumplir con la uniformidad de la jurisprudencia.

QUINTA: Las finalidades de la casación, que se manifestaron desde su nacimiento, evolución y se mantienen en la actualidad, se orientan al *ius constitutionis*, concretadas en la nomofilaxis o nomofilaquia y en la uniformización de la jurisprudencia; y al *ius litigatoris*, definida en la dikelología.

SEXTA: La finalidad nomofiláctica se entiende como elección y defensa de la interpretación justa, dirigida a establecer, a nivel general, el significado más justo atribuible a la norma.

SÉTIMA: La finalidad dikelógica se orienta a salvaguardar el interés de la parte procesal que busca justicia evitando resoluciones absurdas y arbitrarias.

OCTAVA: La casación responde al modelo que le proporciona el legislador interno, y sus finalidades están acorde con el sistema de recursos. Dentro del regulado por el CPP, la finalidad principal de la casación penal es la uniformización de la jurisprudencia.

NOVENA: La finalidad de uniformadora de la jurisprudencia busca salvaguardar dos valores-principios: la igualdad jurídica y la seguridad jurídica, garantizando así la existencia de una línea unitaria y constante de aplicación e interpretación de las normas jurídicas, a nivel general.

DÉCIMA: La uniformización de la jurisprudencia se concreta mediante la fijación de lo que se denomina *doctrina jurisprudencial*, que son aquellos principios o reglas jurídicas producto de la interpretación y aplicación de la norma, que realiza en máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica, y que tiene fuerza normativa para futuros casos similares. Por ello, toda sentencia casatoria, al margen del juicio de fundabilidad (fundado o infundado), debe fijar doctrina jurisprudencial.

UNDÉCIMA: El recurso de nulidad que prevé y regula el C de PP es un medio impugnatorio de conocimiento de la Corte Suprema, que persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos emitidos por la Sala Penal Superior. No tiene como finalidad fijar doctrina jurisprudencial, por lo que, en su tratamiento judicial, no existe una selección para llevar los asuntos a la Corte Suprema.

DUODÉCIMA: La Corte Suprema, como Tribunal de Casación viene tratando al recurso de casación como el recurso de nulidad del C de PP, por cuanto en la mayoría de sentencias no está fijando doctrina jurisprudencial y, asimismo, porque

está admitiendo casaciones excepcionales para fijar doctrina jurisprudencial sobre temas que han sido conocidos, previamente, en casaciones ordinarias, entendiendo como si estas no sirvieran para fijar doctrina; todo ello, impide el cumplimiento adecuado de su finalidad principal de uniformizar la jurisprudencia.

DÉCIMA TERCERA: El Interés Casacional es la *idoneidad del asunto* o el *criterio de relevancia* que trasciende al de las partes, que le permite al Tribunal de Casación cumplir con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación. Está presente en toda resolución o sentencia que sea conocida por el Tribunal de Casación y se ubica en los motivos o las causales, pero entendidos no de manera abstracta, sino enfocados o vistos en forma concreta de un caso particular, pues son éstos los que delimitan el conocimiento del Tribunal de Casación y la base sobre la cual va fijar doctrina jurisprudencial.

DÉCIMA CUARTA: La falta de definición, en supuesto concreto y real, del Interés Casacional, impide cumplir eficazmente con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación, sea *por exceso* o *por defecto*; en el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina jurisprudencial; en el segundo, se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación, casos significativos que pueden contribuir a la formación de doctrina jurisprudencial.

DÉCIMA QUINTA: La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, ha identificado el Interés Casacional, por un lado, con los motivos casacionales, y por otro, con la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial. Esta disconformidad de criterio afecta el cumplimiento adecuado de la finalidad principal de casación de uniformizar la jurisprudencia.

DÉCIMA SEXTA: La doctrina de la Voluntad Impugnativa es una expresión de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y del principio *iura novit curia*, que permite la adecuación a la causal correcta, conforme al contenido de los fundamentos proporcionados por la parte impugnante.

DÉCIMO SÉTIMA: La Voluntad Impugnativa no autoriza suplir los defectos de fundamentación de la pretensión impugnatoria que le corresponde a la parte que la

postula, por lo que, tampoco permite cambiar o adecuar el tipo de postulación recursal, de casación ordinaria a casación excepcional; sin embargo, de manifestarse esta última forma de aplicación de dicha doctrina, no se afecta la finalidad principal de la casación, uniformadora de la jurisprudencia.

DÉCIMO OCTAVA: La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, aplica la doctrina de la Voluntad Impugnativa para cambiar la causal postulada y para cambiar la postulación recursal de casación ordinaria a casación excepcional y viceversa; empero, esta práctica no afecta el cumplimiento de la finalidad uniformadora de la jurisprudencia, de la casación.

(Ramírez, 2018) Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal. Titulada *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el Expediente N° 00454-2013-63-2501-JR-PE-02 del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2018”*. Llego a la siguiente conclusión.

Sobre la incompatibilidad normativa: De la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el caso en estudio no se evidenció colisión de normas constitucionales con normas legales. Sobre a las técnicas de interpretación: **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”**, los magistrados de la Corte Suprema, emplearon los tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, declarativa, raties legis y sistemática, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso de la concurrencia de los elementos que califiquen el delito de peculado, pudiéndose desentrañar el sentido de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración”** En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado una errónea interpretación de la norma sustantiva, la que fue complementada por normas de

carácter constitucional y que son convenios internacionales que fueron aplicados al caso como complementación a la fundamentación. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”** si bien el ultimo magistrado quien dilucidó el problema complementando las opciones vertidas a discusión están no fueron idóneamente desarrolladas a partir del panorama de la estructura del TC sobre el test de proporcionalidad en cuanto a las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. En tanto que los principios esenciales para la interpretación constitucional se evidenciaron implícitamente los cuales no atribuyeron para los propios argumentos.

2.2 Marco teórico

2.2.1 Papel del Juez en el Estado de Derecho

El Juez se inserta dentro de la legitimidad democrática de los poderes del Estado en cuanto se convierte en mecanismo de aplicación, en casos concretos, de la voluntad popular manifestada de forma general en la ley (Luphakt: 1991). El Poder Judicial ejerce múltiples funciones en la sociedad democrática moderna: sostiene la legalidad, dirime los conflictos sociales, garantiza los derechos colectivos e individuales contenidos en la Constitución y en los códigos legales y crea un ambiente de inversión estable y predecible (Macaulay: 2005). Citado por (Salazar, 2014)

El Sistema Judicial trabaja con asuntos civiles, penales, laborales, electorales y político-militares, además de valorar la legalidad y constitucionalidad de las leyes y decretos gubernamentales. Su desempeño afecta a cuestiones que van desde la política económica nacional y desciende hasta el nivel micro de facilitar y garantizar la ciudadanía de los individuos. Lograr que el imperio de la ley prevalezca sobre todo el territorio nacional continúa siendo un enorme reto para el sistema de justicia penal. (Salazar, 2014)

2.2.1.1 El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

(Gascon, 2004) El estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquel en

el poder actúa conforme a derecho, o a la ley en sentido amplio, a noemas jurídicas preconstituidas, responde a la idea de gobierno sub leges y per leges el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres.

2.2.1.2 El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

(Morales, s/f) El advenimiento del Estado Constitucional, deja un amplio margen de discrecionalidad a los operadores del derecho para poder fundar sus decisiones de acuerdo a lo que consideren justo en cada caso. Siendo los casos denominados fáciles (casos de evidente injusteza de una posible decisión conforme con la ley) susceptibles de una ponderación a través de los tests de razonabilidad y proporcionalidad, para poder resolver de acuerdo con el sentir común de justicia. Siendo mayor aún la discrecionalidad en los casos llamados difíciles (casos donde cualesquiera de las decisiones son controvertibles), ya que no estará el intérprete vinculado a un sentir común de justicia.

2.2.2 Incompatibilidad normativa

2.2.2.1 Conceptos

El autor (Guastini, s/f) revela que la incompatibilidad normativa es la circunstancia en la que “dos normas brindan dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias”. Ante un conflicto normativo, la misma litis puede ser resuelta de dos modos distintos, en “violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera”. (pp. 631-632)

2.2.2.2 Fundamento de la incompatibilidad normativa

Es la comparación de las normas, siendo esta la discrepancia entre las normas para su correcta aplicación en un caso específico

2.2.2.3 La exclusión

Comprendiéndose la eliminación de normas, de acuerdo al rango, eventualidad o particularidad, de acorde a la materia

2.2.2.3.1 Criterios de validez de la norma

Para (Kelsen, 2009) La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe cuando es válida, pero se trata de una existencia especial, diferente de la de los hechos naturales, aunque la norma se encuentre en estrecha relación con tales hechos. Para que una norma positiva exista es preciso que haya sido creada por un acto, a saber, por un hecho natural que transcurra en el espacio y en el tiempo. Por otra parte, una norma regula la conducta de los individuos; se aplica, pues, a hechos que también transcurren en el espacio y en el tiempo.

Según (Kelsen, 2009) Cada norma debe determinar en qué lugar y en qué momento debe realizarse la conducta que prescribe, de tal manera que su validez tiene un carácter a la vez espacial y temporal. Cuando una norma es válida sólo para un lugar y un tiempo determinados, no se aplica sino a los hechos que transcurren en ese tiempo y en ese lugar. Su validez espacial y temporal es limitada. Por el contrario, cuando una norma es válida siempre y en todas partes, se aplica a los hechos cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se produzcan. Su validez es ilimitada, pero ello no significa que sea independiente del espacio y del tiempo, pues los hechos a los cuales la norma se aplica transcurren siempre en un lugar y en un tiempo determinados.

2.2.2.3.2 Jerarquía de las normas

a) La Constitución

(Castillo, 2012) Dice que viene a ser la norma primaria de nuestro ordenamiento jurídico, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene además entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y

responsabilidad del Estado. Esta norma suprema prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente o también por la Asamblea Constituyente, tal como lo demuestra nuestra historia republicana.

(Rubio, 2011) señala que el Tribunal Constitucional ha dicho al respecto:

b) La Constitución

Es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38° de la Constitución, «todos los peruanos tienen el deber [...] de respetar, cumplir [...] la Constitución [...]». “Esta norma establece que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares. Es decir que la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *interprivatos* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretenda conculcar o desconocerlos, como el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional”. (Rubio, 2011)

c) Las normas con rango de ley

Para (Kelsen, 2009) La inmediatamente después de la Constitución encontramos las normas generales emanadas del procedimiento legislativo, las cuales determinan no sólo los órganos y el procedimiento, sino también y sobre todo el contenido de las normas individuales que han de ser dictadas por las autoridades judiciales y administrativas. En tanto que la Constitución tiene por función esencial regular la creación de leyes y se ocupa poco o nada de su contenido, la legislación determina tanto la creación como el contenido de las normas judiciales y administrativas. Las leyes pertenecen, pues, a la vez, al derecho material y al derecho formal; el código penal y el código civil son completados por los códigos de

procedimiento en lo penal y civil; las leyes administrativas, por las leyes de procedimiento administrativo.

(Morales, s.f) Señala que el Tribunal Constitucional que «las acciones de inconstitucionalidad operan contra las normas contenidas en la segunda categoría; es decir, contra las leyes y normas con rango de ley, donde se incluye a las leyes orgánicas, las leyes ordinarias en sus distintas denominaciones [leyes generales, de bases, de desarrollo constitucional, etc.], los tratados (aprobados por el Congreso), los decretos legislativos, las resoluciones legislativas, el Reglamento del Congreso, las ordenanzas municipales, las normas regionales de carácter general, las ordenanzas regionales, el decreto de urgencia y los decretos leyes».

d) Los tratados

Se forman tres rangos de tratados, de acuerdo a la aprobación que obtienen: unos asumirán rango constitucional, otros de ley y, los que aprueba el Presidente, lo tendrán de decretos supremos. Surgen dos problemas acá. “El primero es que nosotros estamos convencidos de que la cuarta disposición final de la Constitución da rango constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú pues la Constitución peruana no podría ser interpretada a la luz de normas inferiores a ella y dicha cuarta disposición final dice: *Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.* El segundo problema consiste en que, según la Ley 26435, todos los tratados, hayan o no requerido la aprobación del Congreso, son impugnados mediante la acción de Inconstitucionalidad de las Leyes”. Supuestamente esta norma proporcionaría rango de ley a los tratados directamente aprobados por el Presidente de la República, pero esto es incuestionablemente una interpretación errada a partir que no los aprueba en ejercicio de la función legislativa el Presidente de la república. La prueba de aquello es que de acuerdo al último párrafo del artículo 56, “el Presidente no puede aprobar

por sí mismo los tratados que exigen modificación o derogación de alguna ley, ni los que requieren medidas legislativas para su ejecución”. (Rubio, 2011)

e) Los reglamentos, decretos y resoluciones

En palabras de (Rubio, 2011) “Desde el punto de vista formal, esta parte de la legislación se divide en: decreto supremo, resolución suprema, resolución ministerial, resolución directoral, resolución subdirectoral, etcétera, según el funcionario de la administración pública que la adopte. El *decreto supremo* es la norma de mayor jerarquía que dicta el órgano ejecutivo y lleva la firma del Presidente de la República y de uno o más ministros (incidentalmente, puede llevar la firma de todo el Consejo de Ministros)”.

“El decreto supremo, en base a estas formalidades, es una norma dada y aprobada por la más alta instancia del órgano ejecutivo, que es el Presidente de la República (por eso lleva su firma). Ocurre, sin embargo, que se presenta también la firma de al menos un ministro de Estado, lo cual se debe a que, según el artículo 120 de la Constitución de 1993, el Presidente no puede nunca autorizar un acto sin la firma de un ministro, bajo sanción de nulidad”. De esta forma, “el decreto supremo es una norma de rango presidencial que, para fines de la responsabilidad política lleva añadida la firma ministerial. En nuestro sistema, el decreto supremo también puede ser la forma mediante la cual se aprueban las normas que la Constitución o las leyes encargan al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente y al Consejo de Ministros conjuntamente. Tales, por ejemplo, los casos de declaración de estado de emergencia o de sitio”. (Rubio, 2011)

2.2.2.3.3 Las normas legales

De acuerdo a (Rubio, 2011) La norma jurídica, de acorde a las variables que se decida utilizar. Para sumergirnos a su análisis, optamos un de perfil “lógico jurídico y, en este sentido, diremos que la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento”.

2.2.2.3.4 Antinomias

Conforme lo expresa (Zavaleta, 2014) La antinomia es el conjunto de conflicto entre normas y no entre disposiciones; situación que a su vez implica que una antinomia puede ser prevenida por medio de la interpretación, pero también que por medio de la interpretación puede provocarse una antinomia.

2.2.2.4 La colisión.

2.2.2.4.1 Concepto

Para (Tuesta, 2016) Es en los supuestos de conflictos normativos, de antinomias jurídicas, en los que la distinción entre reglas y principios se muestra con más claridad: los conflictos se resuelven de distinta manera según se trate de conflictos entre principios o entre reglas. Un conflicto entre reglas puede ser solucionado si se introduce una cláusula de excepción a una de las dos reglas o si se declara la invalidez de una de ellas.

Asimismo. Uno de los dos derechos fundamentales tenga prioridad, significa que debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista por aquél. Esto puede generalizarse en una ley de colisión, según la cual las condiciones bajo las cuales un principio tiene prioridad frente a otros, constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio que tiene prioridad. (Tuesta, 2016)

2.2.2.4.2 Control Difuso

(Gaceta Juridica, 2017) Se resalta que el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando en contra del ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.

Por otro lado, los magistrados reiteraron que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema es el órgano con jurisdicción constitucional para

conocer con exclusividad el control concentrado de normas infralegales y cuenta con competencia exclusiva para absolver las consultas por ejercicio de los jueces del control difuso de normas legales e infralegales en general. (Gaceta Jurídica, 2017)

En tal sentido, se han enfatizando las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso:

Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, en tal sentido, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

- i. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso.
- ii. Identificar la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma; siendo obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal.
- iii. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia. (Gaceta Jurídica, 2017)

2.2.2.4.3 Test de proporcionalidad

Según (Tuesta, 2016) El reconocimiento primero y luego la distinción entre reglas y principios y el rol que cumplen los principios en la argumentación jurídica ha sido, desde sus orígenes y sigue siendo objeto de grandes polémicas, estudios e investigaciones.

2.2.3 Técnicas de interpretación

2.2.3.1 Concepto

E acuerdo a (Moscol, s.f) La técnica Jurídica trata de dos tipos de operaciones: unas que se refieren a la elaboración y otras a la aplicación del derecho. Geny¹⁹ al separar la materia y la forma, señaló los límites que existe entre ciencia y técnica. Los datos que recoge la ciencia son los siguientes:

a) datos reales o naturales (condiciones físicas, sociales, morales; clima, suelo producción, constitución humana, sentimientos, situación económica, etc),

b) datos históricos (hechos de la vida humana determinados pro cierta reglamentación);

c) datos ideales (aspiraciones humanas, tendencia hacia una deseable organización jurídica). (Moscol, s/f)

2.2.3.2 La interpretación jurídica

2.2.3.2.1 Conceptos

Así, Guillermo Cabanellas de Torres citado por (Moscol, s/f) afirma que: “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”

José Villar Palasi citado por (Rubio, 2011), trata esta característica de la interpretación, que consiste en varias posibles respuestas al mismo caso:

De todos modos, la paradoja interpretativa, en cuanto método y en cuanto vinculación a la lógica, subsiste y ha subsistido siempre y es de presumir que permanezca así también mientras el Derecho perdure, pues toda interpretación conlleva cinco características que son en el fondo axioma-postulados, convencionales para una cultura en un ciclo dado

1. Interpretación como conjunto de métodos

La primera es la apertura, esto es, la interpretación se concibe como un conjunto abierto que contiene un número indefinido de sus instrumentos y subinstrumentos interpretativos.

2. La imposibilidad de jerarquizar los métodos. La segunda es que todas las pretensiones de jerarquizar los instrumentos y subinstrumentos interpretativos han resultado, a lo largo de dos mil años, fallidas, con lo que parece existir una aporía en tal jerarquización [...]

3. La reversibilidad de resultados por el uso de métodos diversos

La tercera característica es la de que todo instrumento interpretativo es reversible en su contrario. La analogía puede convertirse en un argumento de contrario sentido. La interpretación *ex-antecedente* [...] puede ser incompatible y antagónica con la *realidad actual*, sobre todo en leyes antiguas. El sentido literal puede contradecir la *ratio legis*.

4. Carácter argumentativo y dialéctico de la interpretación. La cuarta característica es la del carácter argumentativo y dialéctico de la interpretación.

5. Carácter ideológico de la interpretación: la realidad social del tiempo de aplicación de la ley.

Todo ello, además, enmarcado en un sistema de Derecho que responde a una cultura histórica determinada y a una geografía también concreta. Los sistemas jurídicos que han existido en la historia y en cada país y aun los existentes en la actualidad, divergen en el camino, a veces profundamente, aunque la finalidad, la meta de esos diferentes caminos sea aparentemente la misma: la justicia. Pero aun esta responde a ideología, reparto de poder, propaganda y la escala de valores vigente en cada país y en cada momento. De ahí las enormes dificultades del comparativismo jurídico y de la historia jurídica. (pág. 224 - 225)

2.2.3.2.2 Función e importancia de la interpretación jurídica

Al efecto para (Leóns/f) La teoría general ha trabajado dos grandes modelos interpretativos, uno llamado subjetivo y el otro objetivo. El modelo subjetivo intenta descubrir la voluntad del legislador histórico. Los afanes investigativos del intérprete culminan, entonces, cuando se produce dicho hallazgo. Tal propuesta tiene mucho que ver con la idea del juez como "boca de la ley", pues él o ella carecen de

facultades interpretativas, y se rinden ante la magnanimidad de la voluntad del legislador. Como es obvio, si reconocemos este modelo como el válido, usualmente preferiremos el uso del método histórico. (pág. 15)

Por otra parte (Tuesta, 2016) Su finalidad es desentrañar, es decir sacar de adentro, de las entrañas de la norma jurídica, ese significado último que siempre está allí, en todos los casos y que es único, por eso dice que es el último, no hay nada más después de ese significado. (pág. 50)

2.2.3.2.3 La interpretación en base a sujetos

La interpretación auténtica, Es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también “interpretación legislativa”. (Moscol, s/f)

Al respecto, Werner Goldschmidt, hijo del eminente procesalista James Goldschmidt, sostiene que: “El concepto tradicional de la interpretación auténtica,..., se desvió..., y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar...” (Moscol, s/f)

Para (Moscol, s.f) la *interpretación jurisprudencial* : Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. Para Couture¹⁰ ésta es la preferida de quienes han trabajado en este campo de la teoría general del derecho. En efecto, es mediante la que realizan los jueces que la Interpretación tiene vida práctica, pues su carácter obligatorio la hace trascender directamente en la vida en sociedad.

Esta se realiza por científicos del derecho orientándose a la determinación a sentido de la ley relacionada a diferentes preceptos del ordenamiento jurídico elaborando un sistema lógico y metódico competente para lograr una adecuada ubicación y relación necesaria.

la *interpretación doctrinal*: La definición no está impuesta sobre la interpretación judicial o auténtica que ante desempeña el deber del desarrollo del Derecho dándole lógica y relación interna ineludible concediéndole una concreta nacionalidad, su base científica extensa siendo más flexible a la judicial, así también más metódica, unitaria y general.

2.2.3.2.4 La interpretación en base a resultados

interpretación es estricta: Esta clase de interpretación es la que asigna a la norma un alcance determinado o delimitado, es también conocida como Interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. No faltan quienes creen que la Interpretación declarativa no es otra que la Interpretación gramatical o literal, pero en aquella basta que sólo su alcance sea claro y no necesariamente también su sentido como sí se requiere en esta última. Por ello, correctamente escribe el tratadista español José Puig Brutau 15 afirmando que la interpretación declarativa no siempre queda limitada a ser una interpretación literal en el sentido de comprobar que el texto es claro y su letra revela fielmente el contenido. (Moscol, s.f)

Al respecto para (Moscol, s.f) *La interpretación extensiva*, En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. Sobre el particular, el tratadista Werner Goldschmidt dice: “Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél.”

La interpretación restrictiva supone según esta perspectiva que el tenor literal va más allá, es más amplio que la voluntad de la norma, y por eso hay que restringir el significado literal para que abarque solamente lo pretendido por la voluntad o finalidad de la norma. Por último desde esta perspectiva interpretación extensiva supone que el tenor literal se queda corto respecto de lo pretendido por la voluntad o finalidad de la norma. (AMAG, s/f)

2.2.3.2.5 La interpretación en base a medios

Literal: Existe mucha controversia sobre si este método está por encima de los demás. Pero esta es una discusión más amplia y que no se limita a la teoría de la interpretación, en él existen valores y escuelas de por medio (el positivismo, entre ellos), y la disyuntiva entre priorizar la seguridad jurídica frente a la adecuación del derecho a cada situación cambiante de la realidad política, económica y social de toda sociedad (Obregón, s/f)

Lógico-Sistemático: La interpretación se realiza considerando que el derecho es un sistema que está perfectamente armonizado y que dentro de él existe coherencia y compatibilidades que se deben tener en cuenta. Por tanto, la interpretación no se agota en la norma interpretada, sino que la analiza dentro del conjunto normativo (Obregón, s.f)

Histórico: Consiste en buscar el significado de la norma recurriendo a los antecedentes jurídicos o al contexto en el cual se promulgó la norma interpretada; es decir, considerando la intención del legislador o del jurista al momento de crearla. Lo que se busca es encontrar el significado o el qué quiere decir la norma considerando la intención del jurista o del legislador al momento de crear la norma, cuál era el motivo o el fin que se perseguía con ella, para qué se creó, etc. (Obregón, s.f)

Teleológico: Este es un criterio que va a la interpretación ya con un fin predeterminado, es decir, hay un objetivo previo al cual apunta la interpretación. Este es el criterio más usado en el Derecho Tributario, pero con la denominación de “Criterio Económico”. El fin que está detrás de todo el Derecho Tributario es el económico, es decir, el de dotar de recursos financieros al Estado para que cumpla y brinde los servicios que un país demanda, por mayores tributos para el fisco. (Obregón, s.f)

2.2.3.3 La integración jurídica

2.2.3.3.1 Conceptos

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. Torres, 2006, p. 606 (citado por Jamanca, 2017)

2.2.3.3.2 Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606) (Citado por Jamanca, 2017)

2.2.3.3.3 La analogía como integración de la norma

Para (Rubio, 2011) Es una falta de vuestra legislación que la analogía no surja explícitamente considerada como procedimiento de integración acreditado en ninguna de las dos normas. “Sin embargo, y paradójicamente, el argumento a contrario nos permite extraerla del inciso 9 del artículo 139 de la Constitución, en la parte que impide aplicar por analogía la ley penal y las normas que restrinjan derechos. Según esta argumentación, al establecerse esta limitación se la está permitiendo en otros campos”.

Por su lado para (Galindo, 2006) No puede negarse que la ley en ciertos casos sea omisa., que el legislador no pueda prever todas las hipótesis posibles que se han de presentar al juez, y en este sentido la ley, como acto legislativo, tiene lagunas. Asimismo. Del derecho no puede postularse la existencia de tales lagunas, porque éste, el derecho, cuenta con sus propios métodos de auto integración que son la analogía y los principios generales del derecho.

2.2.3.3.4 Principios generales

“Los principios pueden ser, en un ámbito, conceptos susceptibles de definición antes que proposiciones. Tal es el caso de la justicia, la equidad, la libertad, la igualdad, la democracia, etcétera. En todos estos casos puede haber diferentes versiones según las convicciones que cada uno tenga sobre ellos, y esas convicciones

pueden ser más o menos distintas según las épocas. Sin embargo, para todos funciona la misma regla: una vez definidos con acuerdo intersubjetivo básico, rigen como grandes informadores del funcionamiento del Derecho”. (Rubio, 2011)

2.2.3.3.5 Laguna de ley

(Rubio, 2011) afirma “La carencia normativa solo se presenta cuando, de acuerdo a la estructura de las fuentes formales de un sistema jurídico determinado, ninguna de dichas fuentes produce una norma para el caso”. De este modo, solo logra suceder que “exista una laguna cuando ni la legislación, ni la costumbre, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, ni la declaración de voluntad, según sus propias reglas, han generado la norma aplicable”.

2.2.3.3.6 Argumentos de interpretación jurídica

La gran complejidad de la aplicación del derecho hoy y que tiene relación directa con el rol de la interpretación actualmente es cómo conciliar, llegar a un equilibrio entre razones formales (entre la dimensión autoritativa del derecho), que manda cumplir con el mandato del enunciado legal; y las razones sustantivas (la dimensión justificativa), que permite una aplicación más racional, justa y equitativa del Derecho. Mientras la observancia de las razones formales está vinculada con la seguridad jurídica estática, la observancia de las razones sustantivas está vinculada con los fines estructurales del Derecho. Hay pues la necesidad de conciliar, en la teoría y en la práctica, esa doble dimensión del Derecho: autoridad y razón, Carlos Bernal citado por (Tuesta, 2016, pág. 54)

2.2.3.4 Argumentación jurídica

2.2.3.4.1 Concepto

De acuerdo a (Anthony, 2006) Afirma que los argumentos son esenciales; primero por que posibilitan informarse o indagar que opiniones son mejores que otras; y, segundo porque una vez que se ha llegado a una conclusión sustentada en buenas razones, la defendernos o justificaremos mediante argumentos, además considera que *“un buen argumento no es una mera reiteración de las conclusiones.*

En su lugar ofrece razones y pruebas, de tal manera que otras personas puedan formarse opiniones por sí mismas”

2.2.3.4.2 Vicios en la argumentación

(Atienza, 2005) señala que el estudio de los argumentos no sería completo si no se incluyera a las falacias, esto es, las formas en que se argumenta incorrectamente. Aunque sin pretensiones de sistematicidad, el modelo de análisis de Toulmin suministra un criterio para clasificar las falacias, que permite incluirlas en cinco categorías diferentes, según que surjan: 1) de una falta de razones; 2) de razones irrelevantes; 3) de razones defectuosas; 4) de suposiciones no garantizadas; 5) de ambigüedades.

1) El mejor ejemplo de falacia por falta de razones es la petición de principio, que consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando *razones* cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original.

2) Las falacias debidas a razones irrelevantes tienen lugar cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; así sucede, por ejemplo, cuando se comete la falacia consistente en evadir el problema, en apelar a la autoridad, en argumentar contra la persona, en argumentar *ad ignorantiam*, en apelar al pueblo, a la compasión o a la fuerza, aunque, naturalmente, no toda la apelación a la autoridad, a la persona, etc., suponga cometer una falacia.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas aparecen cuando las razones que se ofrecen a favor de la pretensión son correctas, pero, inadecuadas para establecer la pretensión específica en cuestión (podría decirse que lo que falla aquí es la cualificación o la condición de refutación). Dichas falacias pueden cometerse al efectuar una generalización apresurada (se llega a una conclusión con pocos ejemplos o con ejemplos atípicos), o al fundamentar argumento en una regla que, en general, es válida, pero no se considera que el caso en cuestión puede ser una excepción a la misma (falacia del accidente).

4) “En las falacias debidas a suposiciones no garantizadas, se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de

una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando, de hecho, la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada”. Así ocurre, por ejemplo, con la falacia de la cuestión compleja, de la falsa causa, de la falsa analogía o de *envenenar los pozos* (se formula una pretensión contra la que no cabe argumentar con objeto de reforzar una pretensión anterior).

5) “Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología), a una colocación errónea del énfasis (falacia del acento), a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de las partes (falacia de la composición), a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división), o cuando se toman similitudes gramaticales o morfológicas entre palabras como indicativas de similitudes de significado (falacia de las figuras de dicción)”. (Atienza, 2005)

2.2.3.4.3 Argumentación en base a componentes

(Ramírez, 2018) Cita a los siguientes autores:

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) citado por lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ Premisa mayor:

“Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos”. (p. 214)

➤ Premisa menor:

“En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto”. (p. 214)

➤ Premisa menor:

“En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto”. (p. 214)

➤ En paralelo:

“Este tipo de inferencia se produce cuando la premisa, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones”. (p. 218)

➤ Dual:

“En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivada y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley”. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

B. Conclusión

“La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las

inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias”.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea.

➤ **Conclusión única:**

“Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que en cascada culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia”.

➤ **Conclusión múltiple:**

La totalidad de los casos, exclusivamente en “*las argumentaciones jurídicas*”, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación.

2.2.3.4.4 Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

Principio de concordancia práctica: Se basa en la conexidad existente entre los bienes constitucionalmente protegidos. Conlleva la complejidad de resolver, en ciertos casos, el problema que se plantea cuando entran en conflicto bienes o intereses constitucionalmente amparados, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales. (Velásquez, 2013)

Principio de la unidad de la Constitución: Consiste que la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional; es decir, busca considerar a la Constitución como un todo y no limitar la interpretación de la norma de inferior jerarquía a una

determinada norma constitucional, en razón de la afinidad de la materia. (Velásquez, 2013)

Principio de la fuerza normativa de la Constitución: Parte de la base de que todos los textos constitucionales tienen valor normativo, sin embargo, las constituciones suelen contener preceptos de carácter programático, no vinculantes, y que por tanto no tienen fuerza normativa, por lo cual su aplicación no puede ser inmediata. Sin embargo, la tendencia moderna es a considerar que todas las normas constitucionales son vinculantes en su letra o en su espíritu. (Velásquez, 2013)

Principio de la adaptación a las circunstancias: Se basa en que el intérprete, al resolver un caso concreto, debe buscar la adaptación de las normas de la Constitución a las circunstancias sociales, políticas o económicas existentes en el momento de realizarse la interpretación. (Velásquez, 2013)

Principio de la continuidad interpretativa: Este principio le concede especial importancia a la jurisprudencia sentada por los jueces de constitucionalidad. (Velásquez, 2013)

Principio de la previsión de las consecuencias de las decisiones

Se basa en que el juez constitucional debe sopesar las consecuencias para que la sociedad puedan acarrear, en el terreno práctico, las decisiones que haya de toma. (Velásquez, 2013)

Principio de la finalidad de la Constitución: Se basa en la necesidad de asegurar los bienes esenciales que en la Constitución se propongan. (Velásquez, 2013)

2.2.3.4.5 Argumentos interpretativos

Según Mendoza, (citado por Zavaleta, 2014) los argumentos interpretativos tienen la siguiente forma básica.

P1 Toda formulación normativa con las características C debe ser interpretada.

P2 la formulación normativa F tiene la característica C.

P3 Por lo tanto, la formulación normativa F debe ser interpretada del modo M.

2.2.3.4.6 Teoría de la Argumentación Jurídica

Para (Suárez Romero y Napoleón Conde, s.f) La Argumentación Jurídica tiene un papel relevante y preponderante en la formación de los nuevos juristas, ya que de una buena o mala argumentación dependerá la validez de las normas, que son generadas por los operadores jurídicos en el ejercicio de su competencia institucional. Por ello es que los grandes debates sobre la constitucionalidad de la ley, sobre la legalidad de una actuación administrativa o sobre la pertinencia de una interpretación judicial, se traducen en discursos argumentativos en que los distintos sujetos implicados defienden y refutan las razones que justifican de otra manera la postura adoptada.

2.2.3.4.7 Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Por otra parte, la actividad interpretativa se nos presenta como difícil y problemática: Porque nunca existe una única interpretación "correcta", definitiva y válida para todos los casos y en cualquier momento. Los conflictos son siempre problemáticos, y las soluciones defendibles pueden ser diversas en función de distintas argumentaciones basadas en conceptos tan flexibles como el de "justicia" o "equidad", y en distintas valoraciones de los intereses en conflicto. Precisamente este carácter problemático es el que justifica la existencia e importancia de la figura del juez -como intérprete por excelencia-, quien, ante ese abanico de posibilidades que ofrece la norma, y resaltadas sobre todo por la doctrina y por los representantes

legales de las partes, tendrá que decidir la solución que él entiende más razonable y justa. (Martínez y Fernández, s.f)

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Para (Martínez y Fernández, s.f) La teoría objetiva Lo jurídicamente decisivo 194 no es el significado tenido en cuenta por el legislador sino el significado "objetivo" inmanente en la ley. Lo que sucede es que ese significado no se nos presenta como un todo cerrado y definitivo, sino más bien como un proceso abierto susceptible de una concreción en función de las circunstancias y necesidades sociales que en cada momento se afronten.

Asimismo (Martínez y Fernández, s.f) señala que la teoría subjetiva de la interpretación, ofrece también algunas ventajas por lo menos teóricamente: si la ley es razonable y justa y además clara; si la actividad interpretativa es meramente reproductora y no creativa, si la aplicación se limita a una simple operación lógicomatemática en la que no cabe ningún tipo de intromisión de aspectos subjetivos del juez, etc. entonces la conclusión parece muy clara: conociendo las normas jurídicas podemos predecir la decisión judicial, lo que nos proporciona un alto grado de seguridad jurídica en cuanto certeza y previsibilidad.

2.2.4 Derecho a la debida motivación

2.2.4.1 Importancia a la debida motivación

De acuerdo a (Ezquiaga, s.f) La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión la justificación interna. Pero entonces no habría pleito que sustentar ante el Tribunal. Casi por definición, siempre que se inicia un proceso es porque existe alguna discrepancia, por lo que la justificación externa es en la práctica ineludible.

Asimismo (Ezquiaga, s.f) señala que es importante distinguir en todo momento entre los elementos de hecho y los de Derecho, ya que la sentencia judicial debe pronunciarse en su motivación separadamente sobre ambos para luego, en su parte dispositiva, ponerlos en conexión y dar al litigio una solución ajustada a Derecho, es decir disponer para esos hechos la consecuencia jurídica que una norma válida del sistema contempla para ellos.

2.2.4.2 Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Según (León Pastor, s.f) El razonamiento propiamente judicial ocupa, sin lugar a dudas, una posición privilegiada en el funcionamiento real del sistema normativo de un país, en la medida en que resuelve conflictos concretos y particulares. Al hacerlo define el derecho específico que asiste a las partes litigiosas, y orienta a los litigantes potenciales sobre la forma en que la judicatura entiende y aplica determinadas normas. Sin embargo, dicho razonamiento no se aplica de la misma manera en todos los contextos ni se basa en los mismos presupuestos, sino que adquiere peculiaridades teórico-prácticas según la cultura jurídica de que se trate.

2.2.5 Derechos fundamentales

2.2.5.1 Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

2.2.5.2 Conceptos

La razón judicial en un papel aún más profundizado en los derechos principales en los modos y formas de atribución, en razón donde los primordiales atributos característicos del Estado Constitucional de Derecho tienen correlación y estos a su vez razonamientos de los derechos fundamentales acordando los modos y formas del razonamiento para la aplicación judicial del Derecho.

2.2.5.3 Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

De acuerdo a lo expresado por (Mazzarese, 2003) “Es innegable la cada vez mayor centralidad jurídica, además de política, de la tutela de los derechos fundamentales a partir de la segunda mitad del siglo pasado: el fin de la segunda

guerra mundial ha marcado”, efectivamente, “a finales de los años cuarenta, las primeras declaraciones solemnes de los mismos a nivel internacional con la Carta de la ONU y con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y, a nivel nacional, con las constituciones de varios países” (Italia y Alemania, primero y, después, en los años setenta, España y Portugal).

2.2.5.4 Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Para (Mazzarese, 2003) Los perfiles en correlación con los que los derechos fundamentales demuestran su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: “el primero es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la (re)definición de las modalidades procedimentales con arreglo a las cuales se da aplicación judicial del Derecho”; el segundo contorno es el de su rol, “no en la (re)definición de las modalidades procesales, sino en la (y por la) resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del Derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias”.

2.2.5.5 Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Según (Mazzarese, 2003) “Es difícil negar, como muestran las observaciones que anteceden, el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución misma de la controversia”. Es tan innegable, “en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel (también) en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción”.

Continuando con la opinión de (Mazzarese, 2003) “Problematicidad que encuentra confirmación tanto a nivel epistemológico respecto a la definición de los cánones de cognoscibilidad de lo que se asume que tenga (pueda y/o deba tener) valor de derechos fundamentales, como a nivel lógico respecto a la caracterización de los instrumentos lógicos idóneos para dar cuenta del carácter derrotable y aproximado de los argumentos que intervienen en el razonamiento judicial cuando éste tiene como objeto la realización y/o la tutela de los derechos fundamentales”.

2.2.5.5.1 Dificultades epistemológicas

Bajo el prisma epistemológico, los principales órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre sí.

Al respecto (Mazzarese, 2003) afirma “El primer orden de dificultades afecta a la (re) definición de los criterios de identificación del Derecho (i.e. de las normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial”... “(junto y más allá de la dimensión formal de conformidad con las metanormas de procedimiento y/o de competencia) de los criterios de identificación del Derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión”.

“El segundo orden de dificultades afecta a la (re) afirmación, en términos quizás más radicales de lo que lo han sido en su versión antiformalista, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica”. (Mazzarese, 2003)

“No univocidad tanto de las modalidades de ejecución como de los resultados de la interpretación jurídica, tanto en el caso de que su objeto esté constituido por las disposiciones (constitucionales) que son formulación de derechos fundamentales, como en el caso de que su objeto esté constituido por la (re)lectura de las disposiciones legislativas sobre la base de los valores de los que los derechos fundamentales son expresión”. (Mazzarese, 2003)

2.2.5.5.2 Dificultades lógicas

En palabras de (Mazzarese, 2003) “La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o a tutelar en un ordenamiento jurídico actúa, como es obvio, sobre las formas y sobre los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia”.

2.2.5.6 Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció, a través de la Casación 822-2014, Amazonas, que «no se puede imponer una pena mayor a la impuesta en la sentencia anulada cuando dicha nulidad haya sido provocada por la defensa».

Verificar que no se aplicó la norma procesal penal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal cuyo texto es el siguiente:

Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

El artículo 429 en su inciso 2 - Nuevo Código Procesal Penal - regula como una de las causales para interponer la casación la infracción de normas procesales sancionadas con nulidad. Esto significa que la corte suprema, como máxima instancia de la justicia ordinaria, puede casar aquella sentencia que injustificadamente no aplica una norma procesal en el caso concreto.

La citada norma procesal prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el juicio que fue anulado por razón de un recurso a favor del procesado. Con ello, para aplicar esta norma es necesario: la existencia de una primera sentencia condenatoria, que la misma sea anulada por un recurso en favor del sentenciado, y que exista una segunda sentencia condenatoria donde se impone una pena superior a la establecida en la primera sentencia condenatoria

En la medida que el artículo objeto de análisis habla de “un recurso a favor del imputado”, se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público tal como lo recoge el lit. “a” del inc. 1 del art. 405 del Nuevo Código Procesal Penal en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad.

Según se tiene del caso, se trata de dos sujetos que una vez condenados en primera instancia a 10 años, logran que se anule el juicio y, en el segundo juicio oral, se les condena a 30 años, sentencia que confirma la Sala. En esta importante Casación se establece que al tratarse de vicios acaecidos en la determinación de la

pena, y dada su naturaleza in procedendo, y, además, teniendo en cuenta que la nulidad fue interpuesta por los favorecidos, el nuevo juicio no puede agravar su situación

En ese sentido la Sala Suprema mandó que «la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua y las demás cortes superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales dos (2) al veintiuno (21) Motivo casacional: infracción por inaplicación de la norma procesal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo Nuevo Código Procesal Penal– de la presente sentencia suprema, de conformidad con el inciso 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.

2.2.5.7 Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

Delito de secuestro

El secuestro está tipificado en el artículo 152° del Código Penal. Este artículo está ubicado en el Capítulo I (Delitos contra la libertad personal) del Título IV del Libro Segundo del referido Código y sanciona la conducta de aquella persona que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

El tipo básico del delito es sancionado con una pena de 20 a 30 años. Asimismo, existen dos grupos de agravantes. La primera de ellas establece una pena no menor de 30 años y se aplica en función de las características de la víctima, la finalidad del secuestro o su modalidad de comisión, mientras que la segunda establece cadena perpetua cuando el agraviado es menor de edad o mayor de setenta años, cuando sufre discapacidad y el autor se aprovecha de esta circunstancia o si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

Descripción Típica

“Art. 152.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”. (CP, 2018)

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
4. El agraviado es representante diplomático de otro país.
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.
7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.
9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.
10. Se causa lesiones leves al agraviado.
11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
12. El agraviado adolece de enfermedad grave.
13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

Bien Jurídico Protegido

“Es intensiva la doctrina que admite que el bien tutelado con el tipo penal del secuestro es la libertad ambulatoria, es decir, la libertad de locomoción entendida como la facultad de fijar libremente, por parte de la persona, su situación espacial”.

Tipicidad Objetiva

Sujeto activo, cualquier persona, incluyendo al funcionario público fuera de sus funciones.

“Sujeto pasivo en general y para el tipo base puede ser cualquier persona, incluida el inimputable por enfermedad mental inhabilitante, aun cuando no se percate del agravio del que está siendo víctima.

Sujeto pasivo en especial y agravante puede serlo, además, el menor de edad y el anciano aun cuando no se dé cuenta del agravio (bebés, o seniles v.g.); el funcionario o servidor público representante diplomático, el pariente en tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el empresario privado”.

“El comportamiento que exige el tipo simple es el de privar, sin derecho motivo ni facultad justificada, a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia. Las formas de privación pueden ser muchas, siendo las previsibles las del encierro de la víctima por el tiempo que sea, aún el muy breve, o su traslado engañoso o violento a lugar distinto del que le corresponde o quiere estar”.

“Como el tipo exige que la acción del secuestro se realice "sin derecho" debemos entender que no se comprende el caso del derecho de corrección que tienen los padres, educadores, tutores, curadores o el derecho de tratamiento y cura que tienen médicos y enfermeros”.

“Asimismo, el tipo exige la carencia de motivo o facultad justificada, lo que resulta una previsión excesivamente abierta dado que no especifica el art. 152, modificado por el Decreto Legislativo 896, qué motivo o facultad es inadmisibles. Se entiende, sin embargo, que debe el motivo o la facultad asociarse a una causa de justificación, lo que ocurre cuando existe orden judicial, etc. El comportamiento que exige el tipo agravado tienen las siguientes particularidades”.

Tipicidad Subjetiva

“El secuestro es un tipo doloso, esto es, entendimiento y voluntad de privarle la libertad ambulatoria a otro. Añadir para el supuesto agravado que el autor deberá saber en el supuesto de crueldad puesta en peligro de la vida o la salud que en efecto su conducta es innecesariamente cruel o peligrosa para la vida y salud de la víctima. Para el supuesto segundo, deberá saber el actor que la víctima es mentalmente sana”.

“Para el tercero, cuarto, quinto y sexto supuesto de agravación es obvio que el actor deberá saber las calidades de la víctima. Para el supuesto agravado noveno, el actor deberá saber que la información que suministra en el caso concreto facilita el secuestro se propone el receptor”.

2.2.6 La sentencia

2.2.6.1 Etimología

Según Gómez (2008), “la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

2.2.6.2 La sentencia penal

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

La sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto

por las partes durante audiencia especial, según es de observarse del texto de la norma la sentencia debe pronunciar sobre la pena indicada y la reparación civil.

2.2.6.3 Naturaleza jurídica de la sentencia

En muchas ocasiones hemos hecho referencia a la unidad sustancial existente entre los derechos sustantivo y procesal penal. La pena sólo puede ser impuesta a través del proceso en cuanto tal realidad jurídica constituye una importantísima manifestación del principio de legalidad del que forma parte inseparable. No se da, por consiguiente, el mismo correlato entre el proceso civil y el derecho privado. Ello comporta consecuencias muy trascendentes: Sin proceso no hay pena ni puede haber imposición de medidas penales.

2.2.6.4 Motivación de la sentencia

Al respecto (Ibáñez, s.f) A juicio de Calamandrei, la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial». Y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente en favor de ese interés. En efecto, por modesto que fuere el alcance dado al deber de motivar, el simple hecho de ampliar el campo de lo observable de la decisión, no sólo para los destinatarios directos de la misma, sino al mismo tiempo e inevitablemente para terceros, comporta para el autor de aquélla la exigencia de un principio o un plus de justificación del acto; y una mayor exposición de éste a la opinión.

2.2.6.5 Fines de la motivación

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las

determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. (Mixán, s.f)

2.2.7 La Sentencia Casatoria Penal

2.2.7.1 Definiciones.

La sentencia será racional cuando la decisión allí tomada, este justificada y sea dada válidamente según lo que se dispone en el ordenamiento jurídico. Lo que significa, que el juez deberá cumplir con todos los requisitos y exigencias dados por ley, y que la racionalidad de la sentencia viene determinada justo por ese cumplimiento. En otras palabras, la racionalidad de la decisión judicial para resolver un conflicto estará supeditada al respeto por los procedimientos legales establecidos y por el respeto al principio de sumisión a la Ley.

“La casación penal se reguló en el Código Procesal Penal de 1991 que fue aprobado por el Decreto Legislativo 638, y que tiene algunos artículos vigentes. En este cuerpo normativo se reguló como un recurso devolutivo y no suspensivo; en el artículo 346 se señaló que el recurso de casación de forma se centra sobre violaciones de trámites esenciales del procedimiento, mientras que el recurso de casación de fondo atiende a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la resolución recurrida; también se reguló como motivos por quebrantamiento de forma, a las infracciones procesales producidas durante la tramitación del procedimiento y en el momento de dictar la resolución (auto o sentencia); por otro lado, los motivos por infracción de ley se limitaron al error en la tipicidad, error por inobservancia de los eximentes de responsabilidad penal, error en la apreciación jurídica y sustantiva, y el denominado error facti, destinado a controlar

la racionalidad del juicio histórico del juez y cuestionar la arbitrariedad de la valoración probatoria”. (Yaipen, 2012)

2.2.7.2 Causales para la interposición de recurso de casación

“Estas causales de casación reconocidas por la nueva legislación procesal penal de 2004, como se mencionó inicialmente pueden clasificarse: i) por motivos de quebrantamiento de forma (error in procedendo) y, ii) por infracción de la ley material (error in iudicando); por consiguiente, seguidamente desarrollaremos cada causal atendiendo a este esquema postulado por la Jurisprudencia y la doctrina”. (Layme, 2011)

2.2.7.2.1 Infracción de preceptos Constitucionales

Para (Layme, 2011) “Incurra en una indebida o errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter procesal (inc. 1 art. 429 NCPP). Al respecto, debemos mencionar que la indebida aplicación de una garantía constitucional importa la aplicación de una garantía impertinente y no la que jurídicamente corresponda; por su parte, errónea aplicación supone que se aplica una garantía que no le corresponde”.

2.2.7.2.2 Infracción de normas procesales.

“La resolución que incurre en inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (inc. 2 art. 429 NCPP). Dentro de las causas de procedimiento encontramos únicamente cuando exista inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad”. Al igual que el desarrollo realizado respecto al vicio de procedimiento, “consiste en la inobservancia de una norma procesal, y que la misma acarree la nulidad del acto. Esta sanción de nulidad debe encontrarse taxativamente señalado en la ley procesal y con el carácter de absoluto o insubsanable, o debe encontrarse regulada en el artículo 149 ó 150 del nuevo Código Procesal Penal, cuyos vicios procesales resultan de nulidad absoluta. Asimismo, se configuraría esta causal, cuando se habla de la interpretación errónea o

indebida aplicación de una norma procesal, siempre y cuando que esta deficiencia se encuentre sancionada con nulidad”. (Layme, 2011)

2.2.7.2.3 Infracción a la logicidad de la sentencia.

“Ilogicidad en la motivación, cuando vicio resulte de su propio tenor (inc. 4, art. 429 NCPP). A la falta de logicidad en la construcción de la sentencia se le denomina también como vicio in cognitando, y en tanto y en cuanto está íntimamente vinculado a la obligación constitucional que tienen los jueces de motiva adecuadamente sus decisiones, conceptuamos que se trata de una causal adjetiva”. Al respecto, “la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema precisó que una de las finalidades de la casación es “el control de logicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, que pueden resumirse en lo siguiente: en falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación y la incongruencia entre la parte considerativa y la parte decisoria”. Sin embargo, debemos precisar, como ya lo mencionamos, que la insuficiente y aparente motivación resultan invocables como causal de casación contenida en el marco normativo previsto en el inciso uno del artículo 429 NCPP”. (Layme, 2011)

2.2.7.2.4 Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

“Este supuesto de casación, puede invocarse cuando la sentencia o auto recurrido se aparta del principio constitucional de obligatorio cumplimiento o, también denominada doctrina jurisprudencial, sin la fundamentación razonable que resulta exigible para esta circunstancia conforme lo dispone el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; para cuyo efecto la Sala Penal de la Corte Suprema debe publicar trimestralmente en el diario oficial las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales, las que han de ser de obligatorio cumplimiento por todas la instancias judiciales, y en el mismo sentido lo regula el artículo 433 del nuevo Código Procesal Penal”. (Layme, 2011).

2.2.7.2.5 Causales según caso en estudio

En su art. 429 del C.P. Penal establece las causales por la que procede el recurso de casación, por carácter ordinario o extraordinario: (Ramírez, 2018)

2.2.7.2.6 Características de la Casación

Tiene como principales características según Díaz (2014) citado por (Ramos, 2017) las siguientes:

i. Naturaleza Jurisdiccional. - “En la actualidad, a diferencia de lo que ocurría con el Tribunal de Cassation que dependía del órgano legislativo, el órgano que resuelve el recurso extraordinario de casación tiene naturaleza jurisdiccional”.

ii. Recurso extraordinario. - “Debido a que solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley, ello supone la existencia de otros medios de impugnación ordinarios que garanticen la pluralidad de instancias reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución” y en diversos tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el párrafo 5 del artículo 14 dispone que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley”, en igual sentido la Convención Americana dispone en el literal h) de su artículo 8.2, que toda persona acusada de un delito “tiene derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

“Respecto a esta característica el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Siendo la exigencia mayor, en el sentido que no todas las resoluciones enumeradas pueden ser objeto de casación, sino aún ellas deben cumplir determinados requisitos para que pueden ser objeto de casación; así, tratándose de sentencias, el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal debe tener fijado en la pena conminada en su

extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años y si la sentencia impusiera una medida de seguridad, esta debe ser de internamiento. Tratándose de autos que pongan fin al procedimiento, el delito imputado más grave debe tener señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

“En el caso que la impugnación se refiera a la responsabilidad civil, derivada del delito, el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia debe ser superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o que el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. Teniendo en cuenta las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación, la opinión de Nieva (citado por Díaz, 2014) en el sentido que el hecho de que solo ciertas resoluciones pueden ser recurridas en casación, constituye un rasgo que podría contribuir a caracterizar a la casación como extraordinaria, no hace otra cosa que confirmar esta característica del recurso de casación”. (p.49)

iii. Efecto no suspensivo.- “La interposición del recurso de casación, al igual que los otros recursos contemplados en el nuevo Código Procesal Penal y a diferencia de la casación en materia civil, no suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del citado texto normativo”. (Ramos, 2017)

2.2.7.3 La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.

Por su parte Sánchez Velarde sostiene que “la casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina y, citando a Gimeno Sendra, anota que la casación es definida como el medio impugnatorio extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso”. (Yaipen, 2012)

“El CPP, en la sección V del Libro Cuarto, introduce el recurso de casación penal, y en su artículo 427 se precisa el tipo de resoluciones contra las que procede: a) Las sentencias definitivas; b) Los autos de sobreseimiento; y c) Los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores. Seguidamente, estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones: si se trata de autos que pongan fin a la instancia, procederá cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años; en cambio si se trata de sentencias, procederá cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; cuando se trate de sentencias que impongan la medida de seguridad de internación, procederá cuando se trate de la medida de internación; finalmente, si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, procederá cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. Excepcionalmente –señala la norma–, la Sala Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación en casos distintos a los señalados cuando, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. (Yaipen, 2012)

“El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial. Las causales reguladas a efectos del recurso de casación son las siguientes: a) cuando la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; b) cuando la resolución incurre o deriva de una inobservancia de las normas procesales sancionadas con nulidad; c) cuando la resolución contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; d) cuando la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y e) cuando la resolución se aparta de la

doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional”. (Yaipen, 2012)

2.2.7.4 Fines del recurso de casación penal

El recurso extraordinario de casación, no como herramienta de poder o afines, sino como una conquista universal del sentir revolucionario Francés que linderó territorios entre el absolutismo del soberano y la protección de la norma objetiva, sin reveses en su interpretación genuina, permite afirmar que la casación es el medio a través del cual se rompe la sentencia o se profliga el proloquio que reprobó el examen de legalidad constitucional o sustancial, dando al traste con el IUS CONSTITUTIONIS y el IUS LITIGATORIS. Elementos integrados iura que, deben ser las finalidades de la casación frente al modelo constitucional actual. (Martínez, 2013)

Curiosamente una reforma del sistema casatorio peruano no pasa por alterar la referencia normativa sobre los fines del recurso sino, más bien, a ratificarlos. Se trata, como sabemos, de dos fines, propender y cuidar la aplicación adecuada del derecho objetivo, por un lado, y la unificación de la jurisprudencia nacional por el otro. Lo significativo de empezar con esta ratificación está referida al hecho de que, en los últimos años, se ha extendido en la doctrina contemporánea la idea de que el recurso de casación debe tener también otro fin: servir para que la Corte Suprema, por medio de sus decisiones, cumpla un fin dikelógico, esto es, asegurar la vigencia del valor ‘Justicia’ al caso concreto. (Monroy, 2012)

2.2.7.5 Clases de Casación

Existen dos clases de recurso de casación, el cual se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal: una que es llamada ordinaria cuya exigencia se hallan regulada en el Art. 427, Num. 1 al 3 y la otra casación extraordinaria o asimismo llamada discrecional regulada en el Num. 4 del mencionado artículo.

i. Recurso de casación ordinaria. - Para su aceptación y trámite demanda el cumplimiento con los presupuestos legales determinados a modo específico por el Código Procesal Penal, sino será declarado inaceptable.

ii. Recurso de casación discrecional. - “En nuestra legislación nacional este tipo de casación se encuentra regulado en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal”, pues en él se dispone expresamente: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. (Ramírez, 2018)

2.2.7.6 Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y primer apartado del cuatrocientos treinta del código procesal penal, que de cumplirse, cabe se declare bien concedido. Norma de derecho interno: Código procesal penal del 2004.

2.2.7.7 Limitaciones a la procedencia del recurso de casación

La violación de una ley es entendida como el error en juicio, es decir, la desviada interpretación de una voluntad abstracta de la ley o la afirmación de una voluntad abstracta de la ley inexistente. En cuanto a la falsa aplicación de la ley, puede configurarse tanto cuando luego de entendida una norma se hace aplicación de la misma a un hecho que no está regulado por ella y, cuando se aplica una ley de forma que se llega a conclusiones jurídicas contrarias a las queridas por ella misma. Un elemento importante a tomar en cuenta sobre el particular, es que se necesita que la violación o falsa aplicación de la ley, cause peligro a la uniformidad de la jurisprudencia en tanto implica la aplicación de una ley como un mandato de alcance general; en consecuencia, para que proceda casar en error in iudicando no basta que la parte dispositiva resulte injusta en concreto, sino que esa injusticia del caso singular sea el efecto de uno de los errores que, considerado en sí mismo y teniendo como finalidad el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia, se haga merecedor de tal censura.

2.2.8 El razonamiento judicial

Atienza se distancia de las teorías contemporáneas de la argumentación jurídica; por un lado, porque se concentran exclusivamente en el contexto de

justificación, ignorando programáticamente todo cuanto concierne al contexto de descubrimiento; y, por otro, porque no recogen las interacciones y superposiciones entre los dos contextos. Según Atienza, “las razones que explican pueden ser también razones que justifican”. En concreto, por un lado, según Atienza, también el proceso de descubrimiento tiene una “lógica” propia que vale la pena analizar y que permite que el juez no llegue a una determinada decisión si no la considera también justificada; y, por otro, puestos en la dimensión pragmática (dialéctica o retórica) de la argumentación, una argumentación es “válida” (y, por tanto, justificada) cuando de hecho convence por lo que colapsa la distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación. (Atienza, 2005)

2.2.8.1 El silogismo

La complejidad e imperfección formal del material normativo en los sistemas jurídicos actuales, junto con la diversidad de operaciones que tiene que realizar todo aplicador de derecho, permite desechar la idea de un sistema de normas jurídicas del que se pueda deducir la solución de un determinado caso. Podemos decir, que la decisión judicial se enfrenta, en la mayor parte de los casos a una situación de elección en la que el juez debe elegir una de entre las varias alternativas posibles.

Para Wroblewski el silogismo jurídico tradicional es una gran simplificación que sirve para justificar la decisión judicial sólo en situaciones muy particulares. Es por esto que, según el filósofo polaco, es necesario distinguir varios tipos de silogismos. Con la exposición de los diferentes tipos de silogismos, Wroblewski pretende mostrar que se puede usar la forma silogística para la justificación de la decisión judicial; es "un intento de buscar las vías de racionalización de la toma de decisión judicial". Hay que decir que Wroblewski entiende el silogismo como un esquema de razonamiento, respecto al que considera que es una manera apropiada de justificar la decisión judicial como una decisión racional. En este sentido. Los tipos de silogismo señalados por este autor son los siguientes: silogismo decisional simple, silogismo de elección de consecuencias y silogismo decisional complejo. El primero justifica la decisión cuando la norma señala sólo una consecuencia posible; el segundo, cuando el juez tiene que elegir entre varias posibles consecuencias; y el

silogismo decisional complejo representa el supuesto en que la norma enumera más de una consecuencia de hecho y dichas consecuencias no pueden ser determinadas conjuntamente en una decisión jurídica, por lo que el juez tiene que efectuar una elección. (Victoria Urralde, s.f)

2.2.8.2 La importancia del razonamiento jurídico

En el razonamiento jurídico se manifiesta todas las tensiones creadas por el deseo de conciliar la estabilidad con el cambio, la necesidad de continuidad y la de adaptación, la seguridad con la equidad y el bien común. El valor esencial de la seguridad en derecho distingue el razonamiento jurídico de las otras formas de razonamiento práctico. Esta es la razón por la cual en este tipo de razonamiento se ha buscado siempre minimizar la intervención de la voluntad, demasiado a menudo identificada con lo arbitrario y lo irracional. (Chaim, s/f)

2.2.8.3 El control de la logicidad

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Con la casación es viable efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia en ese orden de ideas siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

a) Motivación aparente, Se da cuando las motivaciones de la sentencia se descansan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o en formulas vacías de contenido que no conciben con la realidad del proceso o que nada significan por su vacuidad o ambigüedad.

b) Motivación insuficiente, Se da cuando la sentencia no evidencia un razonamiento compuesto por inferencias convenientemente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan determinando o cuando cada conclusión afirmada o negada, no expresa convenientemente a un elemento de convicción.

c) Motivación defectuosa, Se da cuando el razonamiento del juez vulnera los principios lógicos y la regla de experiencia.

En cuanto a los errores “*in cogitando*” estos tienen que ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso y fundarse en cuestiones adjetivas y no en el fondo del asunto, procurando un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la concordancia de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135) (Ramírez, 2018)

2.3 Marco conceptual

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “*cassare*” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2016).

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Corte Suprema. Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (wikipedia, 2016).

Normas Legales. Son reglas que regulan el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley

Normas Constitucionales (Estudio Juridico L Santos, 2016). La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema.

Técnicas de Interpretación. - Para GARCIA TOMA (2001). Interpretar consiste en determinar o asignar un sentido a ciertos signos, expresiones o palabras, a fin de hacerlos “comprender” dentro de un determinado objeto. En este contexto, el sentido de algo es siempre incorporado mediante la interpretación, no se busca ni se desentraña e interpretar deviene en declarar el sentido de una cosa (p. 303)

2.4 Sistema De Hipótesis

Las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente pese a la existencia de incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Amazonas - Amazonas. 2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y Nivel de investigación.

3.1.1 Tipo de investigación: Cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P., 2014, pág. 14)

3.1.2 Nivel de investigación: Exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P., 2014)

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2 Diseño de investigación.

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3 Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito judicial de Amazonas - Amazonas. 2019, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4 Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Validez material		
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
					Juicio de ponderación	
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial	
				Resultados	▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática	
				Medios	▪ Literal ▪ Lógico- Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico	
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	▪ <i>Malam partem</i> ▪ <i>Bonam partem</i>	
				Principios generales	▪ Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora	
				Lagunas de ley	▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica	

				Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno De los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.5 Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6 Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen: (Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E., 2008, págs. 87 - 100)

3.6.1 La primera etapa: Abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2 La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3 La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7 Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS - AMAZONAS. 2019	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito Judicial de Amazonas - Amazonas. 2019?	a) Objetivo general	X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	TÉCNICAS
		Validez material					<ul style="list-style-type: none"> • Técnica de observación • Análisis de contenidos 		
		COLISIÓN				Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO	
							Juicio de ponderación	Lista de cotejo Población Muestra Población: Expediente judicial consignado con el N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito Judicial de Amazonas - Amazonas, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.	

		a argumentos de interpretación jurídica. 5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.						
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito Judicial de Amazonas - Amazonas, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	
							<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 	
							<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 	
						<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Analogía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Malam partem • Bonam partem 	
							<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normativa • Técnica • Conflictiva • Axiológica 	

							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento a pari • Argumento ab minoris ad maius • Argumento ab maioris ad minus • Argumento a fortiori • Argumento a contrario
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencia • Conclusión
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> • Principio • Reglas

							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento sedes materiae • Argumento a rúbrica • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento psicológico • Argumento apagógico • Argumento de autoridad • Argumento analógico • Argumento a partir de principios
--	--	--	--	--	--	--	----------------------------	--

3.8 Principios éticos

3.8.1 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2 Rigor Científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P., 2014) se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

CUADRO 1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS - AMAZONAS. 2019

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Amazonas. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-05]	[06-15]	[16-26]	
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	VALIDEZ FORMAL	SENTENCIA CASATORIA Lima, miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. - I. VISTOS En audiencia pública; el recurso de casación por la causal de infracción de norma procesal - inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada	X						19

			defensa técnica de los procesados R D B y R V S, contra la sentencia de vista - fojas 373 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmó la resolución apelada - fojas 249 - del 12 de junio de 2014, que condenó a los citados imputados como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor juez supremo V S.	<i>Temporalidad de la Norma Jurídica</i>) NO CUMPLE							
				2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> SI CUMPLE							X
		VALIDEZ MATERIAL	IMPUTACIÓN FÁCTICA - hechos - De acuerdo a la acusación fiscal - fojas 02 - , se imputa a los procesados R D B y R V S que el día 30 de agosto de 2011 a las 20:00 horas aproximadamente, los citados procesados, en su condición de personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de utcubamba, han ingresado al domicilio del agraviado S E H T, lo cogieron y lo llevaron por la fuerza hacia afuera de la casa para posteriormente llevarlo a bordo de una camioneta con dirección al oriente, llegando a 8 Km aproximadamente de recorrido desde el sector de San Luis e ingresaron a unos 150 metros por una trocha carrozable por un desvío hacia el lado izquierdo de la carretera en mención, lugar donde le han bajado del carro y lo han agredido físicamente con golpes de puño y patadas por diferentes partes del cuerpo, además de golpearlo en la planta de los pies con una vara de ley, sin importarles que el agraviado se encontraba con los grilletes puestos en las manos, y que por motivo de esta detención,	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> SI CUMPLE							X
				2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas <i>(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del</i>							X

			y durante el forcejeo, el agraviado ha perdido su billetera que contenía su DNI N° 41 172992, dos licencias de conducir categoría A- 1 y B-2-111 esta última de vehículo menor, una tarjeta de afiliación a la entidad financiera "Raíz" y la suma de trescientos nuevos soles en efectivo, para luego dejarlo abandonado en el lugar, por lo que, S E H T, ha tenido que caminar un buen lapso de tiempo para llegar a esta ciudad de Bagua Grande, hechos por los cuales S E H T, ha interpuesto la denuncia y se le practicó el reconocimiento médico legal. ITINERARIO DEL PROCESO:	<i>representante del Ministerio Público) SI CUMPLE</i>						
			PRIMERA INSTANCIA 1. El señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba - fojas 01 - formuló su requerimiento de apertura a juicio (acusación), en contra de R D B y R V S, como coautores del delito contra la libertad - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal en agravio de Segundo E H T, solicitando se les imponga 30 años de pena privativa de libertad, y se fije en 1000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado en forma solidaria.	3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) SI CUMPLE</i>						X
				4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)) NO CUMPLE</i>						X
	COLISION		2. Con fecha 04 de abril de 2013 - fojas 09 - el Juzgado de Investigación preparatoria de Utcubamba realizó el control de acusación. Posteriormente dictó auto de enjuiciamiento - fojas 12 - contra R	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. NO CUMPLE						X

		Control Difuso	<p>D B y R V S, como coautores del delito contra la libertad - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal - en agravio de S E H T.</p> <p>3. El día 2 de mayo de 2013, el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba emitió el auto de citación a juicio. Con fecha Tras la realización del juicio oral, dictó sentencia el 6 de septiembre de 2013 - fojas 92 - condenando a los procesados R D B y R V S, como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal - en agravio de S E H T, y como tal les impuso 10 años de pena privativa de libertad, fijó en S/. 1000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado.</p> <p>4. Contra la citada sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - a fojas 110 - solicitando la absolución de sus patrocinados por haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>5. Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba por resolución del 30 de septiembre de 2013 - fojas 126 - admitió el recurso interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S; mediante resolución del 4 de diciembre de 2013 - fojas 160 - la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua señaló fecha para la</p>	<p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> SI CUMPLE</p>			X			
			<p>4. Contra la citada sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - a fojas 110 - solicitando la absolución de sus patrocinados por haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>5. Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba por resolución del 30 de septiembre de 2013 - fojas 126 - admitió el recurso interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S; mediante resolución del 4 de diciembre de 2013 - fojas 160 - la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua señaló fecha para la</p>	<p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> SI CUMPLE</p>			X			

		audiencia de apelación de sentencia, la que se realizó conforme al acta del 17 de diciembre de 2013 - fojas 165 - con la intervención del Representante del Ministerio Público y de la defensa de los procesados R D B y R V s.							
		<p>6. El día 19 de diciembre de 2013 - fojas 185 -, Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua dictó sentencia de vista declarando nula la sentencia apelada de primera instancia. Como consecuencia, dispusieron que otro colegiado emita una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en la sentencia de apelación.</p> <p>PRIMERA INSTANCIA PRODUCTO DE LA ANULACIÓN DEL JUICIO ANTERIOR</p> <p>7. En cumplimiento por lo decidido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas realizó un nuevo juicio oral, y el día 12 de junio de 2014 emitió sentencia - fojas 249 - en la cual condenó a R D B y R V S como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad y, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado.</p> <p>8. Contra esta última sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - fojas 293 - argumentando que se habrían vulnerado los</p>	<p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i> SI CUMPLE</p>						

		<p>derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA PRODUCTO DE LA ANULACIÓN DEL JUICIO ANTERIOR</p> <p>9. Con fecha 9 de julio de 2014, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas admitió el recurso de apelación planteado por la defensa de los sentenciados R D B y R V S; el día 21 de octubre de 2014 - fojas 356 -, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme se aprecia del acta - fojas 355 - con presencia de la defensa de los citados procesados y el representante del Ministerio Público.</p> <p>10. El día 10 de noviembre de 2014, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua emitió sentencia de vista - fojas 373 - en la cual confirmó la resolución apelada - fojas 249 - del 12 de junio de 2014, que condenó a los procesados D B y R V S como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad y, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. En tanto los citados procesados tenían la condición de no habidos, se ordenó su ubicación y captura.</p> <p>11. Contra la sentencia de vista del 10 de noviembre de 2014, la defensa de los sentenciados R D B y R V S interpuso recurso de casación - fojas 403 - invocando</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la procedencia de admisibilidad de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, y las causales de: vulneración de normas constitucionales de carácter procesal, normas legales procesales y manifiesta ilogicidad o falta de logicidad en la motivación de la sentencia, conforme a los inciso 1, 2 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS ROISSER DELGADO BRAVO Y ROBERTO VALLEJOS SAMAMÉ</p> <p>12. El Tribunal Superior por resolución del 3 de diciembre de 2014 - fojas 427 - concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S.</p> <p>13. Este Supremo Tribunal, mediante el auto de calificación del recurso de casación del 8 de junio de 2015 - fojas 60 del cuaderno de casación formado en esta instancia - declaró bien concedido los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados R D B y R V S, solo por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal - infracción al derecho fundamental a la motivación contenido en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal-</p> <p>14. Deliberada la causa en secreto y votada el día 18 de mayo de 2016, esta sala</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>suprema emitió la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública - con las partes que asistan - se realizará por la Secretaria de Sala el día 1 de junio de 2016, a las 8:30 horas.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO</p> <p>Tema a dilucidar</p> <p>1. Verificar si existe infracción del inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal al caso concreto.</p> <p>MOTIVO CASACIONAL: INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL CONTENIDA EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 426 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>2. El artículo 429 en su inciso 2 - Nuevo Código Procesal Penal - regula como una de las causales para interponer la casación la infracción de normas procesales sancionadas con nulidad. Esto significa que la corte suprema, como máxima instancia de la justicia ordinaria, puede casar aquella sentencia que injustificadamente no aplica una norma procesal en el caso concreto.</p> <p>3. A esta norma subyace la idea de que el recurso de casación permite que este supremo tribunal verifique que los jueces apliquen las normas pertinentes en el proceso. Ello no es sino una expresión del derecho al debido proceso por cuanto toda persona tiene derecho a una resolución fundada en derecho</p> <p>4. Así las cosas, tenemos que en el presente caso hemos de verificar que no se aplicó la norma procesal penal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Código Procesal Penal cuyo texto es el siguiente:</p> <p>Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.</p> <p>5. La citada norma procesal prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el juicio que fue anulado por razón de un recurso a favor del procesado. Con ello, para aplicar esta norma es necesario: la existencia de una primera sentencia condenatoria, que la misma sea anulada por un recurso en favor del sentenciado, y que exista una segunda sentencia condenatoria donde se impone una pena superior a la establecida en la primera sentencia condenatoria.</p> <p>6. Esta opción legislativa es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación. Normalmente, al haber sido declarada nula la sentencia del primer juicio, lo allí actuado o decidido no tendría por qué causar efecto alguno en la segunda sentencia. No obstante, el legislador es quien ha optado por establecer una excepción a esta regla con el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>7. El resultado es que cuando el procesado impugna la sentencia solicitando su nulidad, no se ve amedrentado por la posibilidad de ver empeorada su situación jurídica con el resultado que del nuevo juicio emane. Esto viene a ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa -</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>reformatio in peius - que tiene como referente la sentencia anulada. Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer.</p> <p>8. En la medida que el artículo objeto de análisis habla de "un recurso a favor del imputado", se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público - tal como lo recoge el lit. "a" del inc. 1 del art. 405 del Nuevo Código Procesal Penal² - en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad.</p> <p>9. Una vez que se verifica que el nuevo juicio tuvo lugar por un recurso a favor del procesado, la pena impuesta en el primer juicio se vuelve un límite infranqueable conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Lo que corresponde es preguntarnos sobre la naturaleza jurídica de esta prohibición ¿limita las facultades del juez o regula la consecuencia jurídica del delito?</p> <p>10. Si entendemos que el dispositivo legal mencionado limita las facultades del juez que componen los elementos de la jurisdicción, específicamente su iudicio - facultad de determinar el derecho -, entonces nos encontraremos ante un error en el proceder - error in procedendo - y corresponde la anulación del acto procesal viciado a menos que el mismo pueda ser subsanado por el tribunal revisor.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>11. Si por el contrario entendemos que esta norma regula la consecuencia jurídica de la norma penal, entonces nos encontraremos ante un error en enjuiciamiento - error in iudicando, alude a errores en la operación intelectual de aplicar el derecho al tema de fondo - y corresponderá la revocación mediante la aplicación correcta del derecho.</p> <p>12. La determinación del tipo de error en que incurre el juzgador no es cosa fácil. En la medida que todo derecho exigido judicialmente se determina en el seno del proceso, se podría afirmar que todo error, incluso la incorrecta aplicación del derecho sustantivo, es un error in procedendo. La diferencia cualitativa del error debe ser encontrada en que "los vicios in iudicando se cometen cuando el juez resuelve sobre el fondo del asunto, mientras que los in procedendo acontecen en cualquier otro caso en la aplicación de la norma no haya tenido por fin resolver el objeto del litigio".</p> <p>13. La pena en tanto consecuencia jurídica del delito, es de naturaleza penal y por ende de derecho sustantivo en tanto versa sobre el fondo del litigio. En el proceso penal se ventila la responsabilidad penal del procesado, tanto respecto a los hechos que se prueban en el juicio, como en la subsunción típica - identidad entre el hecho y la ley penal en la cual encajaría el mismo -. Naturalmente, todo tipo penal contempla un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica que normalmente es una pena privativa de libertad.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>14. Incluso su determinación está regulada en el Código Penal - arts. 45, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E - porque se entiende que la cantidad de pena encuentra correspondencia en el reproche que la sociedad hace al individuo por haber defraudado una expectativa normativa.</p> <p>15. La norma contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal, no regula la determinación judicial de la pena, como sí lo hacen los dispositivos antes señalados del Código Penal. Lo que establece es un tope a la facultad del juez de determinar la pena a imponer en la sentencia que emana del nuevo juicio.</p> <p>16. En la medida que la norma bajo análisis condiciona la facultad del juez de decir el derecho objetivo por una situación procesal, esto es la nulidad de una sentencia anterior que fijó una pena específica, la naturaleza del error que acontece ante la inobservancia del inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal es en el proceder - in procedendo -.</p> <p>17. A esta conclusión abona el que su incidencia sea en el nuevo juicio, que tendrá como límite lo decidido en el juicio anterior que fue anulado; y el que la norma está contenida en el Nuevo Código Procesal Penal. Así las cosas, falta determinar si en el caso concreto resulta menester anular la sentencia impugnada o si se puede revocar su decisión evitando el reenvío de la causa.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>18. La nulidad es la sanción más drástica que se desencadena por infracción a una norma procesal. Se entiende que es menester recurrir a esta consecuencia jurídica cuando no es posible que el tribunal revisor emita un pronunciamiento sobre el fondo sin vulnerar derechos de los justiciables. Ello, en tanto la finalidad del proceso es lograr el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Para conseguir ese cometido, el juez debe estar en las mejores condiciones posibles para aplicar el derecho.</p> <p>19. En este orden de ideas, se vulneran derechos de las partes cuando el juez revisor está en las mismas condiciones que el juez que resolvió la causa antes que él. En estas condiciones el juez a quem - juez que revisa la sentencia impugnada - puede emitir directamente pronunciamiento sobre el fondo sin necesidad de reenviar la causa mediante la anulación.</p> <p>20. Así las cosas, la imposición de la pena supone la verificación de supuestos hechos que son parte de los hechos probados en el juicio, como lo son el vínculo entre el procesado y la víctima, los antecedentes penales, nivel cultural, costumbres, etc. Esto implica que tanto el colegiado superior como este supremo tribunal, puede corregir errores en la cantidad de pena porque los hechos que se requieren para aplicar el derecho ya han sido acreditados en primera instancia.</p> <p>21. En tanto, todo el fenómeno procesal está destinado a presentar al juzgador un</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>caso en condiciones de ser analizado sobre el fondo, la nulidad solo se desencadenará cuando el vicio procesal no pueda ser corregido por el Tribunal revisor. Cuando el vicio sea superable, se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>22. A la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, la solución al caso concreto cae por su propio peso. Se tiene que los procesados R D B y R V S fueron sentenciados el 6 de septiembre de 2013, siendo condenados a 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>23. La defensa de los citados procesados fue quien impugno la decisión de primera instancia mediante un recurso de apelación, logrando su anulación por parte de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua el día 19 de diciembre de 2013. Este recurso interpuesto a favor de los procesados fue el que dio origen al segundo juicio oral celebrado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas.</p> <p>24. En este segundo juicio se emitió la sentencia del día 12 de junio de 2014, en la cual se volvió a condenar a los procesados R D B y R V S por el delito de secuestro. Sin embargo, esta vez se les impuso 30 años de pena privativa de libertad en lugar de los 10 años impuestos en la primera sentencia, contraviniendo la prohibición de empeorar la situación de los procesados que lograron anular una sentencia anterior - norma</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>contenida en el inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -.</p> <p>25. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua perpetuando la infracción al inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Una infracción tan flagrante del ordenamiento procesal, que limita las facultades del juzgador, vicia a dicha sentencia de un error insubsanable que debe ser corregido por este supremo tribunal.</p> <p>26. Lo que nos queda por preguntarnos es si corresponde anular la sentencia impugnada para que el colegiado superior emita un nuevo pronunciamiento, o si corresponde que este supremo tribunal corrija directamente el error judicial. Para ello tendremos que verificar Si nos encontramos en condiciones de realizar tal tarea.</p> <p>27. El delito de secuestro agravado, por el cual han sido condenados los recurrentes, contempla 30 arias de pena privativa de libertad coma sanción mínima a imponer. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la primera sentencia condenatoria les impuso 10 arias. Un tercio del mínimo de la pena a imponer, muy por debajo del mínimo legal. Por tanto, resulta evidente que no sería posible en ningún caso rebajar aún más la pena.</p> <p>28. En tanto la primera sentencia es el límite cuantitativo punitivo infranqueable, el máximo de pena que se les puede imponer en el segundo juicio - conforme al inc. 2 del</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal - no puede superar los 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>29. Estando a una solución tan clara a la cual puede llegar este supremo tribunal sin necesidad de ninguna otra actuación procesal, corresponde que se fije la pena impuesta a los recurrentes en la misma de la que fueron objeto en la primera sentencia que lograron anular. Esto es, debe sancionárseles con 10 años de pena privativa de libertad pues resultarla imposible una reducción mayor.</p> <p>III. DECISION</p> <p>Por estos fundamentos declararon:</p> <p>I. FUNDADO el recurso de casación por la causal de infracción procesal - previsto en el inc. 2 del art. 429 del Nuevo Código Procesal Penal por vulneración del inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la defensa técnica De los procesados cesados R. D.B. y R. V. S.</p> <p>II. CASARON</p> <p>La sentencia de vista - fojas 373 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmo la resolución apelada fojas 249 - del 12 de junio de 2014, en el extremo que impuso a R.D. B.y R.V. S. 30 año de pena privativa de libertad coma autores del delito contra la libertad personal - secuestro en agravio de Segundo E. H. T.; actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, REVOCANDO y reformando dicho extremo, IMPUSIERON a R. D. B. y R.V S. diez (10) años de pena</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>privativa de libertad a los citados procesados por el delito y agraviado en mención, la misma que se computara a partir de sus capturas.</p> <p>III. MANDARON que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua y las demás cortes superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales dos (2) al veintiuno (21) Motivo casacional: Infracción por inaplicación de la norma procesal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal - de la presente sentencia supremo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".</p> <p>IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte suprema; notifíquese. - S.S.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. En cuanto a la sub dimensión de validez formal se verifica que los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma no ha aplicado, y Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa SI se evidencio. En cuanto a la sub dimensión de validez material se aprecia que de los 4 parámetros no cumplió con 1 parámetro como es Determina las causales adjetivas para la selección de normas. Con respecto la sub dimensión del Control difuso, se verifica que si cumplió con sus parámetros establecidos.

CUADRO 2: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS - AMAZONAS. 2019

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Amazonas. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente por los magistrados, en el sentido que los magistrados han empleado las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, debido a que los Magistrados de la Corte Suprema al emitir su fallo, han fundamentado todos los Principios indicados por el apelante, como es el Principio del debido proceso.

CUADRO 3: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS - AMAZONAS. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación				
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada		
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]		
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	SENTENCIA CASATORIA Lima, miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.- I. VISTOS	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> SI CUMPLE			X			65		
Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			[0,5]	[1,5]	[2,5]		[0-5]	[6-15]	[16-26]	[0]	[01-60]	[61 - 75]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	EXCLUSIÓN	Validez formal	1			11	[10-15]	Siempre	19			
					1		[04-09]	A veces				
		Validez Material	1		3		[0-03]	Nunca				

		Resultados	<p>En audiencia pública; el recurso de casación por la causal de infracción de norma procesal - inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la defensa técnica de los procesados R D B y R V S, contra la sentencia de vista - fojas 373 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmó la resolución apelada - fojas 249 - del 12 de junio de 2014, que condenó a los citados imputados como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor juez supremo V S.</p> <p>IMPUTACIÓN FÁCTICA - hechos -</p> <p>De acuerdo a la acusación fiscal - fojas 02 -, se imputa a los procesados R D B y R V S que el día 30 de agosto de 201 1 a las 20:00 horas aproximadamente, los citados procesados, en su condición de personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, han ingresado al domicilio del agraviado S E H T, lo cogieron y lo llevaron por la fuerza hacia afuera de la casa para posteriormente llevarlo a bordo de una camioneta con dirección al oriente, llegando a 8 Km</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restriictiva, extensiva, declarativa</i>) SI CUMPLE</p>			X			
		Medios	<p>De acuerdo a la acusación fiscal - fojas 02 -, se imputa a los procesados R D B y R V S que el día 30 de agosto de 201 1 a las 20:00 horas aproximadamente, los citados procesados, en su condición de personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, han ingresado al domicilio del agraviado S E H T, lo cogieron y lo llevaron por la fuerza hacia afuera de la casa para posteriormente llevarlo a bordo de una camioneta con dirección al oriente, llegando a 8 Km</p>	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p>			X			

		aproximadamente de recorrido desde el sector de San Luis e ingresaron a unos 150 metros por una trocha carrozable por un desvío hacia el lado izquierdo de la carretera en mención, lugar donde le han bajado del carro y lo han agredido físicamente con golpes de puño y patadas por diferentes partes del cuerpo, además de golpearlo en la planta de los pies con una vara de ley, sin importarles que el agraviado se encontraba con los grilletos puestos en las manos, y que por motivo de esta detención, y durante el forcejeo, el agraviado ha perdido su billetera que contenía su DNI N° 41 172992, dos licencias de conducir categoría A- 1 y B-2-111 esta última de vehículo menor, una tarjeta de afiliación a la entidad financiera "Raíz" y la suma de trescientos nuevos soles en efectivo, para luego dejarlo abandonado en el lugar, por lo que, S E H T, ha tenido que caminar un buen lapso de tiempo para llegar a esta ciudad de Bagua Grande, hechos por los cuales S E H T, ha interpuesto la denuncia y se le practicó el reconocimiento médico legal.	SI CUMPLE						
			2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) SI CUMPLE			X			
Integración	Analogías	ITINERARIO DEL PROCESO: PRIMERA INSTANCIA	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) NO CUMPLE	X					
	Principios generales	1. El señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba - fojas 01 - formuló	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte			X			

			<p>su requerimiento de apertura a juicio (acusación), en contra de R D B y R V S, como coautores del delito contra la libertad - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal en agravio de Segundo E H T, solicitando se les imponga 30 años de pena privativa de libertad, y se fije en 1000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado en forma solidaria.</p>	Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) SI CUMPLE						
		Laguna de ley		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) SI CUMPLE			X			
		Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración NO CUMPLE	X					
	Argumentación	Componentes	<p>2. Con fecha 04 de abril de 2013 - fojas 09 - el Juzgado de Investigación preparatoria de Utcubamba realizó el control de acusación. Posteriormente dictó auto de enjuiciamiento - fojas 12 - contra R D B y R V S, como coautores del delito contra la libertad - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal - en agravio de S E H T.</p> <p>3. El día 2 de mayo de 2013, el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba emitió el auto de citación a juicio. Con fecha Tras la realización del juicio oral, dictó sentencia el 6 de septiembre de 2013 - fojas 92 - condenando a los procesados R</p>	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) SI CUMPLE			X			
				2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) SI CUMPLE			X			
				3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el			X			

		<p>D B y R V S, como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal - en agravio de S E H T, y como tal les impuso 10 años de pena privativa de libertad, fijó en S/. 1000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado.</p>	<p>argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) SI CUMPLE</p>						
		<p>4. Contra la citada sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - a fojas 110 - solicitando la absolución de sus patrocinados por haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p>	<p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) SI CUMPLE</p>			X			
		<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) SI CUMPLE</p>	<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) SI CUMPLE</p>			X			
	Sujeto a	<p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>5. Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba por resolución del 30 de septiembre de 2013 - fojas 126 - admitió el recurso interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S; mediante resolución del 4 de diciembre de 2013 - fojas 160 - la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la que se realizó conforme al acta del 17 de diciembre de 2013 - fojas 165 - con la intervención del</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m)</p>			X			

			Representante del Ministerio Público y de la defensa de los procesados R D B y R V s.	Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) SI CUMPLE											
		Argumentos interpretativos	6. El día 19 de diciembre de 2013 - fojas 185 -, Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua dictó sentencia de vista declarando nula la sentencia apelada de primera instancia. Como consecuencia, dispusieron que otro colegiado emita una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en la sentencia de apelación.	1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) SI CUMPLE											
			7. En cumplimiento por lo decidido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas realizó un nuevo juicio oral, y el día 12 de junio de 2014 emitió sentencia - fojas 249 - en la cual condenó a R D B y R V S como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad y, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto												
	COLISIÓN	Control difuso	1	3				Siempre							

			<p>de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado.</p> <p>8. Contra esta última sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - fojas 293 - argumentando que se habrían vulnerado los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.</p> <p><u>SEGUNDA INSTANCIA</u> <u>PRODUCTO DE LA</u> <u>ANULACIÓN DEL JUICIO</u> <u>ANTERIOR</u></p> <p>9. Con fecha 9 de julio de 2014, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas admitió el recurso de apelación planteado por la defensa de los sentenciados R D B y R V S; el día 21 de octubre de 2014 - fojas 356 -, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme se aprecia del acta - fojas 355 - con presencia de la defensa de los citados procesados y el representante del Ministerio Público.</p> <p>10. El día 10 de noviembre de 2014, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua emitió sentencia de vista - fojas 373 - en la cual confirmó la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>resolución apelada - fojas 249 - del 12 de junio de 2014, que condenó a los procesados D B y R V S como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad y, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. En tanto los citados procesados tenían la condición de no habidos, se ordenó su ubicación y captura.</p> <p>11. Contra la sentencia de vista del 10 de noviembre de 2014, la defensa de los sentenciados R D B y R V S interpuso recurso de casación - fojas 403 - invocando la procedencia de admisibilidad de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, y las causales de: vulneración de normas constitucionales de carácter procesal, normas legales procesales y manifiesta ilogicidad o falta de logicidad en la motivación de la sentencia, conforme a los inciso 1, 2 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><u>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA</u></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>DEFENSA DE LOS PROCESADOS ROISSER DELGADO BRAVO Y ROBERTO VALLEJOS SAMAMÉ</u></p> <p>12. El Tribunal Superior por resolución del 3 de diciembre de 2014 - fojas 427 - concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S.</p> <p>13. Este Supremo Tribunal, mediante el auto de calificación del recurso de casación del 8 de junio de 2015 - fojas 60 del cuaderno de casación formado en esta instancia - declaró bien concedido los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados R D B y R V S, solo por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal - infracción al derecho fundamental a la motivación contenido en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal-</p> <p>14. Deliberada la causa en secreto y votada el día 18 de mayo de 2016, esta sala suprema emitió la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública - con las partes que asistan - se realizará</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>por la Secretaria de Sala el día 1 de junio de 2016, a las 8:30 horas.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO</p> <p><i>Tema a dilucidar</i></p> <p>1. Verificar si existe infracción del inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal al caso concreto.</p> <p><u>MOTIVO CASACIONAL: INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL CONTENIDA EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 426 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL</u></p> <p>2. El artículo 429 en su inciso 2 - Nuevo Código Procesal Penal - regula como una de las causales para interponer la casación la infracción de normas procesales sancionadas con nulidad. Esto significa que la corte suprema, como máxima instancia de la justicia ordinaria, puede casar aquella sentencia que injustificadamente no aplica una norma procesal en el caso concreto.</p> <p>3. A esta norma subyace la idea de que el recurso de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>casación permite que este supremo tribunal verifique que los jueces apliquen las normas pertinentes en el proceso. Ello no es sino una expresión del derecho al debido proceso por cuanto toda persona tiene derecho a una resolución fundada en derecho</p> <p>4. Así las cosas, tenemos que en el presente caso hemos de verificar que no se aplicó la norma procesal penal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal cuyo texto es el siguiente:</p> <p>Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.</p> <p>5. La citada norma procesal prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el juicio que fue anulado por razón de un recurso a favor del procesado. Con ello, para aplicar esta norma es necesario: la existencia de una primera sentencia condenatoria, que la misma sea anulada por un recurso en favor del sentenciado, y que exista una segunda</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>sentencia condenatoria donde se impone una pena superior a la establecida en la primera sentencia condenatoria.</p> <p>6. Esta opción legislativa es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación. Normalmente, al haber sido declarada nula la sentencia del primer juicio, lo allí actuado o decidido no tendría por qué causar efecto alguno en la segunda sentencia. No obstante, el legislador es quien ha optado por establecer una excepción a esta regla con el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>7. El resultado es que cuando el procesado impugna la sentencia solicitando su nulidad, no se ve amedrentado por la posibilidad de ver empeorada su situación jurídica con el resultado que del nuevo juicio emane. Esto viene a ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa - reformatio in</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>peius - que tiene como referente la sentencia anulada. Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer.</p> <p>8. En la medida que el artículo objeto de análisis habla de "un recurso a favor del imputado", se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público - tal como lo recoge el lit. "a" del inc. 1 del art. 405 del Nuevo Código Procesal Penal² - en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad.</p> <p>9. Una vez que se verifica que el nuevo juicio tuvo lugar por un recurso a favor del procesado, la pena impuesta en el primer juicio se vuelve un límite infranqueable conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Lo que corresponde es preguntarnos sobre la naturaleza jurídica de esta prohibición ¿limita las facultades del juez o regula</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[07-10]

			<p>la consecuencia jurídica del delito?</p> <p>10. Si entendemos que el dispositivo legal mencionado limita las facultades del juez que componen los elementos de la jurisdicción, específicamente su iudicio - facultad de determinar el derecho -, entonces nos encontraremos ante un error en el proceder - error in procedendo - y corresponde la anulación del acto procesal viciado a menos que el mismo pueda ser subsanado por el tribunal revisor.</p> <p>11. Si por el contrario entendemos que esta norma regula la consecuencia jurídica de la norma penal, entonces nos encontraremos ante un error en enjuiciamiento - error in iudicando, alude a errores en la operación intelectual de aplicar el derecho al tema de fondo - y corresponderá la revocación mediante la aplicación correcta del derecho.</p> <p>12. La determinación del tipo de error en que incurre el juzgador no es cosa fácil. En</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>la medida que todo derecho exigido judicialmente se determina en el seno del proceso, se podría afirmar que todo error, incluso la incorrecta aplicación del derecho sustantivo, es un error in procedendo. La diferencia cualitativa del error debe ser encontrada en que "los vicios in iudicando se cometen cuando el juez resuelve sobre el fondo del asunto, mientras que los in procedendo acontecen en cualquier otro caso en la aplicación de la norma no haya tenido por fin resolver el objeto del litigio".</p> <p>13. La pena en tanto consecuencia jurídica del delito, es de naturaleza penal y por ende de derecho sustantivo en tanto versa sobre el fondo del litigio. En el proceso penal se ventila la responsabilidad penal del procesado, tanto respecto a los hechos que se prueban en el juicio, como en la subsunción típica - identidad entre el hecho y la ley penal en la cual encajaría el mismo -. Naturalmente, todo tipo penal contempla un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica que</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>normalmente es una pena privativa de libertad.</p> <p>14. Incluso su determinación está regulada en el Código Penal - arts. 45, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E - porque se entiende que la cantidad de pena encuentra correspondencia en el reproche que la sociedad hace al individuo por haber defraudado una expectativa normativa.</p> <p>15. La norma contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal, no regula la determinación judicial de la pena, como sí lo hacen los dispositivos antes señalados del Código Penal. Lo que establece es un tope a la facultad del juez de determinar la pena a imponer en la sentencia que emana del nuevo juicio.</p> <p>16. En la medida que la norma bajo análisis condiciona la facultad del juez de decir el derecho objetivo por una situación procesal, esto es la nulidad de una sentencia anterior que fijó una pena específica, la naturaleza del error que acontece ante la inobservancia del inciso 2</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal es en el proceder - in procedendo -.</p> <p>17. A esta conclusión abona el que su incidencia sea en el nuevo juicio, que tendrá como límite lo decidido en el juicio anterior que fue anulado; y el que la norma está contenida en el Nuevo Código Procesal Penal. Así las cosas, falta determinar si en el caso concreto resulta menester anular la sentencia impugnada o si se puede revocar su decisión evitando el reenvío de la causa.</p> <p>18. La nulidad es la sanción más drástica que se desencadena por infracción a una norma procesal. Se entiende que es menester recurrir a esta consecuencia jurídica cuando no es posible que el tribunal revisor emita un pronunciamiento sobre el fondo sin vulnerar derechos de los justiciables. Ello, en tanto la finalidad del proceso es lograr el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Para conseguir ese cometido, el juez debe estar en las</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>mejores condiciones posibles para aplicar el derecho.</p> <p>19. En este orden de ideas, se vulneran derechos de las partes cuando el juez revisor está en las mismas condiciones que el juez que resolvió la causa antes que él. En estas condiciones el juez a quem - juez que revisa la sentencia impugnada - puede emitir directamente pronunciamiento sobre el fondo sin necesidad de reenviar la causa mediante la anulación.</p> <p>20. Así las cosas, la imposición de la pena supone la verificación de supuestos hechos que son parte de los hechos probados en el juicio, como lo son el vínculo entre el procesado y la víctima, los antecedentes penales, nivel cultural, costumbres, etc. Esto implica que tanto el colegiado superior como este supremo tribunal, puede corregir errores en la cantidad de pena porque los hechos que se requieren para aplicar el derecho ya han sido acreditados en primera instancia.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>21. En tanto, todo el fenómeno procesal está destinado a presentar al juzgador un caso en condiciones de ser analizado sobre el fondo, la nulidad solo se desencadenará cuando el vicio procesal no pueda ser corregido por el Tribunal revisor. Cuando el vicio sea superable, se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.</p> <p><u>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</u></p> <p>22. A la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, la solución al caso concreto cae por su propio peso. Se tiene que los procesados R D B y R V S fueron sentenciados el 6 de septiembre de 2013, siendo condenados a 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>23. La defensa de los citados procesados fue quien impugno la decisión de primera instancia mediante un recurso de apelación, logrando su anulación por parte de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua el día 19 de diciembre de 2013. Este recurso interpuesto a favor</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de los procesados fue el que dio origen al segundo juicio oral celebrado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas.</p> <p>24. En este segundo juicio se emitió la sentencia del día 12 de junio de 2014, en la cual se volvió a condenar a los procesados R D B y R V S por el delito de secuestro. Sin embargo esta vez se les impuso 30 años de pena privativa de libertad en lugar de los 10 años impuestos en la primera sentencia, contraviniendo la prohibición de empeorar la situación de los procesados que lograron anular una sentencia anterior - norma contenida en el inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -.</p> <p>25. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua perpetuando la infracción al inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Una infracción tan flagrante del ordenamiento procesal, que limita las facultades del juzgador, vicia a dicha sentencia de un</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>error insubsanable que debe ser corregido por este supremo tribunal.</p> <p>26. Lo que nos queda por preguntarnos es si corresponde anular la sentencia impugnada para que el colegiado superior emita un nuevo pronunciamiento, o si corresponde que este supremo tribunal corrija directamente el error judicial. Para ello tendremos que verificar Si nos encontramos en condiciones de realizar tal tarea.</p> <p>27. El delito de secuestro agravado, por el cual han sido condenados los recurrentes, contempla 30 arias de pena privativa de libertad coma sanción mínima a imponer. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la primera sentencia condenatoria les impuso 10 arias. Un tercio del mínimo de la pena a imponer, muy por debajo del mínimo legal. Por tanto, resulta evidente que no sería posible en ningún caso rebajar aún más la pena.</p>												
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						8									
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>28. En tanto la primera sentencia es el límite cuantitativo punitivo infranqueable, el máximo de pena que se les puede imponer en el segundo juicio - conforme al inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal - no puede superar los 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>29. Estando a una solución tan clara a la cual puede llegar este supremo tribunal sin necesidad de ninguna otra actuación procesal, corresponde que se fije la pena impuesta a los recurrentes en la misma de la que fueron objeto en la primera sentencia que lograron anular. Esto es, debe sancionárseles con 10 años de pena privativa de libertad pues resultarla imposible una reducción mayor.</p> <p>III. DECISION</p> <p>Por estos fundamentos declararon:</p> <p>I. FUNDADO el recurso de casación por la causal de infracción procesal - previsto en el inc. 2 del art. 429 del Nuevo Código Procesal Penal por</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>vulneración del inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la defensa técnica De los procesados cesados R. D.B. y R. V. S.</p> <p>II. CASARON la sentencia de vista - fojas 373 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmo la resolución apelada fojas 249 - del 12 de junio de 2014, en el extremo que impuso a R.D. B.y R.V. S. 30 ano de pena privativa de libertad coma autores del delito contra la libertad personal - secuestro en agravio de Segundo E. H. T.; actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, REVOCANDO y reformando dicho extremo, IMPUSIERON a R. D. B. y R.V S. diez (10) anos de pena privativa de libertad a los citados procesados por el delito y agraviado en mención, la misma que se computara a partir de sus capturas.</p> <p>III. MANDARON que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua y las demos cortes superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales dos (2) al veintiuno (21) Motivo casacional: Infracción por inaplicación de la norma procesal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal - de la presente sentencia supremo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".</p> <p>IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte suprema; notifíquese. -</p> <p>S.S.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

							[03-06]	A veces						
							[0-02]	Nunca						
TECNICAS DE INTERPRETACIÓN	INTERPRETACIÓN		[0]	[2,5]	[5]	20	[11-20]	Adecuada						
		Sujetos			1		[01-10]	Inadecuada						
					1									

4.1 Análisis De Los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Amazonas. 2019, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: Incompatibilidad normativa.

Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados a siempre emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, como a continuación se precisa.

Exclusión:

1. **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada Temporalidad ad de la Norma Jurídica)*

No cumple, pues en la sentencia suprema – considerando primero – se evidencia que solo se hace mención pero no menciona ninguna norma constitucional.

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

Si cumple, debido a que el presente caso se relaciona a la indebida aplicación de las normas penales como es la causal de infracción de norma procesal - inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)

Sí cumple, ello se evidencia en contra la sentencia de vista del 10 de noviembre de 2014, la defensa de los sentenciados R D B y R V S interpuso recurso de casación - fojas 403 - invocando la procedencia de admisibilidad de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, y las causales de: vulneración de normas constitucionales de carácter procesal, normas legales procesales y manifiesta ilogicidad o falta de logicidad en la motivación de la sentencia, conforme a los inciso 1, 2 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)

Sí cumple, como bien se ha indicado en el parámetro anterior, se seleccionó la norma las normas legales (sustantivas y adjetivas) relacionadas al caso de indebida aplicación de las normas penales descritas en los artículos art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, y inciso 2 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, relacionándose con la pretensión del impugnante y por parte del Ministerio Público.

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.

Si cumple: La pena en tanto consecuencia jurídica del delito, es de naturaleza penal y por ende de derecho sustantivo en tanto versa sobre el fondo del litigio. Incluso su determinación está regulada en el Código Penal - arts. 45, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E - porque se entiende que la cantidad de pena encuentra correspondencia en el reproche que la sociedad hace al individuo por haber defraudado una expectativa normativa. Asimismo también se evidencia el art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal.

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.

No Cumple. La norma contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal, no regula la determinación judicial de la pena, como sí lo hacen los dispositivos antes señalados del Código Penal. Lo que establece es un tope a la facultad del juez de determinar la pena a imponer en la sentencia que emana del nuevo juicio, En la medida que la norma bajo análisis condiciona la facultad del juez de decir el derecho objetivo por una situación procesal, esto es la nulidad de una sentencia anterior que fijó una pena específica, la naturaleza del error que acontece ante la inobservancia del inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal es en el proceder - in procedendo.

Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, esto es debido a que no existió una colisión normativa de normas sino existió una Infracción por inaplicación de la norma procesal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))

Si cumple. El sub criterio de idoneidad es un principio del Test de proporcionalidad que sirve para analizar los casos judiciales de forma completa de identificar los derechos vulnerados y establecer su solución con correcta y específica explicación de la decisión, En base a lo sostenido, el presente caso se ajusta a este principio pues hubo un análisis de la indebida aplicación de la norma penal o falta de aplicación de la norma procesal.

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio fin (STC N° 0045-2004-AI).

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)

SI cumple, este principio de necesidad es parecido al de idoneidad los cuales se encuentran relacionados estrechamente por lo que al presente el principio de idoneidad en consecuencia también se presente principio de necesidad.

Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin. (STC N° 0045-2004-AI).

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)

Si cumple en el sentido que los magistrados si bien es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del principio de proporcionalidad en sentido estricto proveniente del test de proporcionalidad, sin embargo sí desarrollaron la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado (debida motivación de resolución judicial) por aplicar indebidamente normas penales o falta de aplicación de norma penal – considerando tercero

Respecto a la variable:

Técnicas de interpretación.

Revela que la variable en estudio fue empleada adecuadamente por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberan de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

Sí cumple, Respecto a la interpretación auténtica se evidenció del tipo impropia que comprende señalar el real significado de la norma, dando a que los magistrados puedan interpretar la norma; con relación a la interpretación judicial, los magistrados analizaron las sentencias, los hechos descritos por el impugnante y la norma.

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)

Sí cumple, se evidenció la interpretación declarativa que comprende el significado de la norma. Infracción al derecho fundamental a la motivación contenido en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal-

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)

Sí cumple, se evidencia la utilización del método de interpretación ratio legis que comprende interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas, y que las mismas se relacionan a la pretensión y hechos señalados por el impugnante (considerando tercero), es decir el sentido el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal.

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Si cumple, se evidencia la interpretación sistemática que según el autor Bramont Arias citado por Torres (2006) “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566)

Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

No cumple, por razón de que se evidencia de la causal de aplicación indebida de normas penales prescritas por la falta de aplicación el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal.

Asimismo, es importante señalar que la analogía in bonam parte sirve para suplir o llenar vacíos o alguna laguna de ley

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

Si cumple, debido a la existencia de la causal de aplicación indebida de normas penales prescritas en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal.

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antinomias)

Si cumple, debido a que la antinomia “es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (clases de supuestos de hecho concretos) consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles (Chiassoni, 2010), por ello al tratarse el presente caso de la existencia de una aplicación indebida de normas penales o la falta de aplicación de una norma penal y al determinarse que las mismas no se habían configurado como tal conforme se aprecia de la interpretación efectuada por los magistrados de la Corte Suprema, considerando tercero, no se presentó la figura de la antinomia.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, esto es en razón de que en el caso en estudio fue por causal de aplicación indebida el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal, por tal motivo no fue necesaria la integración de normas ya sea de carácter constitucional o legal. Asimismo, es importante señalar que si bien las causales indicadas se presentaron en el caso en estudio, las mismas no se llegaron a configurar como tal, por ende según la interpretación de los magistrados de la Corte Suprema declararon fundada la casación

Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

SI cumple, se evidencia la descripción de la causal de la casación: causal de aplicación indebida de normas penales el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal. Por tal motivo, corresponde identificar los errores en el presente caso, el error in iudicando de tipo in iure porque éste se presenta cuando la ley o norma aplicada para la valoración de los hechos o situación ficticia no sea la adecuada por haberse aplicado al caso; es de señalarse que este error según el impugnante pues al aplicarse una norma de forma indebida o por la falta de otra norma que se adecúe al hecho delictivo se presenta este error. (Jerí citado por UNMSM, s.f.)

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)

Si cumple esto es en el sentido que dichos componentes de la argumentación jurídica (premisas, inferencias y conclusión) se encuentra en los considerandos primero, segundo, tercero y en la parte resolutive de la sentencia casatoria.

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)

Sí cumple ello obedece a que los magistrados desarrollaron lo que comprenden las premisas. En tal sentido, corresponde señalar la forma ordenada en que debía de desarrollarse las premisas: a. Premisa mayor: de infracción de norma procesal - inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal. “Causal de indebida aplicación de la ley penal” (parte expositiva – vistos). b. Premisa menor: 1) Se atribuye los procesados R D B y R V S, contra la sentencia de vista.

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

Sí cumple. Al ser las inferencias como aquel análisis de las premisas (derecho y hecho) y que a partir de ello su argumento debe aceptarse, debe entenderse que las inferencias es la consecuencia de la interpretación y argumentación que utilizan los magistrados para relacionar el hecho con la norma, dicho análisis se evidencia su consecuencia en la parte resolutive. En tal sentido, en el caso en estudio se presentó la inferencia en cascada (se produce la conclusión que se obtiene de las premisas) y en paralelo (pueden causar la existencia de dos o más consecuencias). (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004).

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Sí cumple se evidencia el contenido de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. En consecuencia, en el caso en estudio se evidenció la conclusión única, pues la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que en cascada culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión (Luján, citado por Gaceta Jurídica, 2004).

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.

(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

SI cumple, se evidencia la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional, en el cual también se aplica en materia penal; en ese sentido, dichos principios se encuentran regulados en la constitución y en la doctrina jurisprudencial. En el caso en estudio, se desarrolla y aplica los siguientes principios: infracción al derecho fundamental a la motivación contenido en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

Sí cumple por motivo que si bien se evidencia algunos de los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación, sin embargo éstos no se hallan de forma explícita, sino se puede inferir de lo desarrollado por los magistrados. En consecuencia, en el caso en estudio se evidenció el argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Amazonas. 2019. se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3):

Sobre la incompatibilidad normativa:

1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica.

2. No fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales.

Sobre a las técnicas de interpretación:

3 Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”, los magistrados de la Corte Suprema, emplearon los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, judicial, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso de la concurrencia de los elementos que califiquen el delito El delito de secuestro agravado, pudiéndose desentrañar el sentido de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente los hechos descritos por el impugnante y la norma.

4. Respecto a las variables técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho.

5. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” indicaron de forma explícita en la sentencia casatoria el error precedente de la sentencia anterior, siendo en el presente caso, el error in iudicando, y se evidencia descripción de la causal de la casación.

La motivación efectuada por los magistrados fue suficiente, comprendiendo que no hubo motivación exigible, esto es utilizar fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados no sólo en la normatividad o en la lógica o máximas de la experiencia, sino que deben emplear principios de carácter constitucional que se ajuste a los hechos jurídicos.

5.2 Recomendaciones

Los magistrados al emitir resoluciones judiciales tienen la obligación de motivar debidamente las sentencias; más aún si se hubiere dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.

Los magistrados de la Corte Suprema, siempre deben de emplear los tres tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, pudiéndose lograr desentrañar el sentido adecuado de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera el cumplimiento de poder analizar interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y de la propia norma

En cuanto a los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación deben de hallarse en forma explícita, toda vez que no es adecuado y

propriadamente inferir de lo desarrollado por los magistrados. Asimismo, en todo caso en estudio, debe de desarrollarse y aplicarse principios y normas que respalden sus argumentos, siendo dichos preceptos constitucionales o fundamentales, y no siempre aplicar los básicos o los generales.

En cuanto a la labor de nuestros jueces en a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos basadas en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico requiriéndose para ello de una adecuada justificación en las decisiones judiciales expresadas en respectivos argumentos, tomando en consideración lo siguiente: ordenamiento jurídico (unidad coherencia), contexto de descubrimiento y contexto de justificación, justificación interna como externa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Albán, O. &. (2015). *El recurso de casación en materia penal* . Obtenido de Programa de Maestría en Derecho Procesal: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4856/1/T1870-MDP-Ojeda-El%20recurso.pdf>
- AMAG, A. D. (s/f). *RAZONAMIENTO JURÍDICO PENAL*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/autoevalu.pdf
- Anthony Weston. (2006). *Las claves de la argumentacion*. Recuperado el 16 de 07 de 2018, de <http://fundacionmerced.org/bibliotecadigital/wp-content/uploads/2013/05/las-claves-de-la-argumentacion-corregido.pdf>
- ATIENZA, M. (2005). *LAS RAZONES DEL DERECHO*. Recuperado el 16 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: <http://www.organojudicial.gob.pa/escuelajudicial/files/2017/06/ATIENZA.-Las-Razones-del-Derecho-Teor%C3%ADas-de-la-Argumentacion-Jur%C3%ADdica.pdf>
- Calderon, S. A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Castillo, C. M. (31 de 03 de 2012). *LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO*. Recuperado el 20 de 07 de 2018, de Derecho y Cambio Social: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaNormaJuridicaEnElSistemaLegislativoPeruano-5493809.pdf>
- Chaim, P. (s/f). *El Razonamiento Jurid.* Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/VAR-57282-1001_06-05-2015_08-56-37_abbyy.pdf

- Ezquiaga, G. F. (s/f). *La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano*. Obtenido de Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU : https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf
- Gaceta Juridica. (2017). *Corte Suprema publica doctrina vinculante sobre control difuso*. Obtenido de Exp. N° 1618-2016-LN : <http://laley.pe/not/4458/corte-suprema-publica-doctrina-vinculante-sobre-control-difuso/>
- Galindo, G. I. (2006). *Interpretacion e Integracion de la ley*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4162/2.pdf>
- Garcés, C. L. (2015). *El recurso de casación en materia penal*. Recuperado el 03 de 07 de 2018, de Programa de Maestría en Derecho Procesal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42721.pdf>
- Garro Vargas & Jiménez Solano. (2016). Recuperado el 03 de 07 de 2018, de http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/rosaura_garro_vargas_francisco_jimenez_solano_tesis_completa_.pdf
- Gascon Abellan, M. (2004). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. Obtenido de <https://issuu.com/sergiomartell/docs/interpretacionyargumentacionjuridica>
- Guastini, R. (s/f). *Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Obtenido de http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion_un_analisis.pdf
- Hans Kelsen. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (4a edición, 9a reimpresión ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Ibáñez, P. A. (s/f). *ACERCA DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS EN LA SENTENCIA PENAL*. Obtenido de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141847.pdf>

Jamanca, C. F. (2017). *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 02613-2010-0-2501-JR-PE-04 del distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2017”*. Recuperado el 03 de 07 de 2018, de Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3160/APLICACION_DERECHO%20FUNDAMENTAL_JAMANCA%20CAPA_FLOR%20DE%20MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Layme, Z. H. (2011). *LA CASACIÓN PENAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ*. Obtenido de RAE Jurisprudencia: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. L. (s/f). *Sobre la Interpretación Jurídica*. Recuperado el 17 de 07 de 2018, de ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/sobre-la-interpretacion-juridica.pdf>

Martínez y Fernández. (S/F). *"La interpretación Jurídica"*. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf.

Martínez, Q. R. (2013). *LA CASACIÓN: DE RECURSO EXTRAORDINARIO A PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA PENAL A PARTIR DE SUS FINES*. Obtenido de [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaCasacion-5167569%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaCasacion-5167569%20(1).pdf)

- Mazzarese, T. (2003). *RAZONAMIENTO JUDICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES Observaciones lógicas y epistemológicas*. Obtenido de Universidad de Brescia: <http://www.biblioteca.org.ar/LIBROS/133409.pdf>
- Mixán, M. F. (s/f). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado el 26 de 07 de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Monroy, G. J. (2012). *LA MODIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN*. Lima - Peru: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Morales Godo, J. (s/f). *LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348>
- MORALES, L. F. (s/f). *¿QUÉ TEORÍA DEL DERECHO ASUME EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO?* Recuperado el 19 de 07 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18389/18631>
- Moscol, A. D. (s/f). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Obtenido de ULADECH : http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF
- Munayco, R. H. (2017). *Técnicas de interpretación que intervienen en respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al derecho a la vida e integridad física y el delito de lesiones graves, emitida por la corte suprema, en el expediente N° 379- 2012*. Recuperado el 20 de 07 de 2018, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3174>
- Obregón, S. T. (s/f). *La interpretación e integración de la norma tributaria*. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/viewFile/404/386>
- Ramírez, P. R. (2018). *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente*

n° 00454-2013-63-2501-jr-pe-02 del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2018". Obtenido de Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal. Titulada : http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3757/APLICACION_DERECHO_FUNDAMENTAL_RAMIREZ_PALACIOS_RICARDO_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos, A. R. (2017). (*"Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 0634-2007-95-1618-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad – Chimbote. 2017"*). Obtenido de En Su Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4004/APLICACION_C3%93N_%20DERECHO%20FUNDAMENTAL_%20RAMOS_%20ALFARO_%20ROSELINA_%20ESPERANZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodas, C. L. (2017). *"Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente n° 00982-2012-0-0901-jr -pe-00 del distrito judicial de lima norte - lima. 2017"*. Recuperado el 20 de 07 de 2018, de Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal: <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/browse?type=author&value=Rodas+Chicomá%2C+Luis+Gilberto>

Rubio, C. M. (2011). *El sistema jurídico Introducción al Derecho* (Segunda reimpresión de la décima edición, junio de 2011 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salazar, L. M. (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho*. Recuperado el 22 de 07 de 2018, de [file:///C:/Users/usuario/Downloads/575-1256-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/575-1256-1-PB%20(1).pdf)

- Suárez Romero & Napoleón Conde. (s/f). *Argumentación Jurídica*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4057/3.pdf>
- Tuesta, S. W. (2016). *ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*. Obtenido de Academia de la Magistratura: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/196/MATERIAL%20TRATADO%20DE%20ARGUMENTACION%20JURIDICA%20PROF%20A%20NIVEL%201.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ULADECH. (2018). *Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10* . Obtenido de https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/reglamento_investigacion_v010.pdf
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de Centro de Investigación. México.: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_
- Valderrama. (s.f). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Velásquez, R. R. (2013). *VII. Magistratura constitucional*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/vii-magistratura-constitucional-viii-la-interpretacion-constitucional/>
- Victoria Urralde. (s.f.). *SOBRE EL SILOGISMO JUDICIAL*. Obtenido de Anuario de Filosofía del Derecho VIII: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/75-100.pdf
- Yaipen, Z. V. (2012). *“La Casación en el Sistema Penal Peruano”*. Recuperado el 03 de 07 de 2018, de Tesis Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho

con Mención en Ciencias Penales:
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1271>

Zavaleta, R. R. (2014). *La motivacion de las resoluciones judiciales como augmentacion juridica*. Lima: Editora y Libreria Juridica Griley E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables

Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			Validez material	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)
		Colisión	Control difuso	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN				<ol style="list-style-type: none"> 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) 	
	Interpretación		Sujetos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) 	
			Resultados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) 	
			Medios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) 	
		Integración		Analogías	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
				Principios generales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
				Laguna de ley	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonías)
				Argumentos de integración jurídica	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

		Argumentación	Componentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
			Sujeto a	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) 2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)
			Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS
VARIABLES (EN MATERIA
PENAL)**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1 Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: validez formal y validez material.
- 5.2 Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: control difuso

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3 Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: sujetos, resultados y medios.

- 5.4 Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: sujetos, resultados y medios.
- 5.5 Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica.
- 5.6 Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.
6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
 12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
 13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
 14. **Calificación:**
 - 14.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

14.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

14.3 De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

14.4 De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4 Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2.5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[13 - 20]	10
		Validez Material					[7 - 12]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 6]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[51 - 80]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Analogías	X			0	[26 - 50]	
		Principios generales	X					
		Laguna de ley	X					
		Argumentos de interpretación jurídica	X					
	Argumentación	Componentes		X		20	[0 - 25]	
		Sujeto a	X					
Argumentos interpretativos		X						

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[7 - 12] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 6] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51 - 80] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 25] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la libertad personal - secuestro agravado en el expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito judicial de Amazonas - Amazonas. 2019.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 22 de Agosto del 2019



ADRIANO BARBOZA ROJAS

DNI N° 41122257

Suprema.

Reforma peyorativa producto de nulidad anterior

SALENTO PERMANENTE
CASACIÓN N° 822 - 2014

Sumilla: no se puede imponer una pena mayor a la impuesta en la sentencia anulada cuando dicha nulidad haya sido provocada por la defensa

Norma: inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: nulidad, nueva sentencia, reforma peyorativa.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.-

IV. VISTOS

En audiencia pública; el recurso de casación por la causal de infracción de norma procesal - inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la defensa técnica de los procesados R D B y R V S, contra la sentencia de vista - fojas 249 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmó la resolución apelada - fojas 249 - del 12 de junio de 2014, que condenó a los citados imputados como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor juez supremo V S.

IMPUTACIÓN FÁCTICA - hechos -

De acuerdo a la acusación fiscal - fojas 02 -, se imputa a los procesados R D B y R V S que el día 30 de agosto de 2011 a las 20:00 horas aproximadamente, los citados

procesados, en su condición de personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, han ingresado al domicilio del agraviado S E H T, lo cogieron y lo llevaron por la fuerza hacia afuera de la casa para posteriormente llevarlo a bordo de una camioneta con dirección al oriente, llegando a 8 Km aproximadamente de recorrido desde el sector de San Luis e ingresaron a unos 150 metros por una trocha carrozable por un desvío hacia el lado izquierdo de la carretera en mención, lugar donde le han bajado del carro y lo han agredido físicamente con golpes de puño y patadas por diferentes partes del cuerpo, además de golpearlo en la planta de los pies con una vara de ley, sin importarles que el agraviado se encontraba con los grilletes puestos en las manos, y que por motivo de esta detención, y durante el forcejeo, el agraviado ha perdido su billetera que contenía su DNI N° 41 172992, dos licencias de conducir categoría A- 1 y B-2-111 esta última de vehículo menor, una tarjeta de afiliación a la entidad financiera "Raíz" y la suma de trescientos nuevos soles en efectivo, para luego dejarlo abandonado en el lugar, por lo que, S E H T, ha tenido que caminar un buen lapso de tiempo para llegar a esta ciudad de Bagua Grande, hechos por los cuales S E H T, ha interpuesto la denuncia y se le practicó el reconocimiento médico legal.

ITINERARIO DEL PROCESO:

PRIMERA INSTANCIA

15. El señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba - fojas 01 - formuló su requerimiento de apertura a juicio (acusación), en contra de R D B y R V S, como coautores del delito contra la libertad - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal en agravio de Segundo E H T, solicitando se les imponga 30 años de pena privativa de libertad, y se fije en 1000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado en forma solidaria.
16. Con fecha 04 de abril de 2013 - fojas 09 - el Juzgado de Investigación preparatoria de Utcubamba realizó el control de acusación. Posteriormente dictó auto de enjuiciamiento - fojas 12 - contra R D B y R V S, como coautores del delito contra la libertad - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal - en agravio de S E H T.

17. El día 2 de mayo de 2013, el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba emitió el auto de citación a juicio. Con fecha Tras la realización del juicio oral, dictó sentencia el 6 de septiembre de 2013 - fojas 92 - condenando a los procesados R D B y R V S, como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado - art. 152 con la agravante del inc. 10 de su segundo párrafo del Código Penal - en agravio de S E H T, y como tal les impuso 10 años de pena privativa de libertad, fijó en S/. 1000 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado.
18. Contra la citada sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - a fojas 110 - solicitando la absolución de sus patrocinados por haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDA INSTANCIA

19. Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba por resolución del 30 de septiembre de 2013 - fojas 126 - admitió el recurso interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S; mediante resolución del 4 de diciembre de 2013 - fojas 160 - la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la que se realizó conforme al acta del 17 de diciembre de 2013 - fojas 165 - con la intervención del Representante del Ministerio Público y de la defensa de los procesados R D B y R V s.
20. El día 19 de diciembre de 2013 - fojas 185 -, Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua dictó sentencia de vista declarando nula la sentencia apelada de primera instancia. Como consecuencia, dispusieron que otro colegiado emita una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en la sentencia de apelación.

PRIMERA INSTANCIA PRODUCTO DE LA ANULACIÓN DEL JUICIO ANTERIOR

21. En cumplimiento por lo decidido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas realizó un nuevo juicio oral, y el día 12 de junio de 2014 emitió sentencia - fojas 249 - en la cual condenó a R D B y R V S como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad y, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado.

22. Contra esta última sentencia, la defensa de los procesados R D B y R V S interpuso recurso de apelación - fojas 293 - argumentando que se habrían vulnerado los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

SEGUNDA INSTANCIA PRODUCTO DE LA ANULACIÓN DEL JUICIO ANTERIOR

23. Con fecha 9 de julio de 2014, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas admitió el recurso de apelación planteado por la defensa de los sentenciados R D B y R V S; el día 21 de octubre de 2014 - fojas 356 -, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme se aprecia del acta - fojas 355 - con presencia de la defensa de los citados procesados y el representante del Ministerio Público.

24. El día 10 de noviembre de 2014, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua emitió sentencia de vista - fojas 373 - en la cual confirmó la resolución apelada - fojas 249 - del 12 de junio de 2014, que condenó a los procesados D B y R V S como autores del delito contra la libertad personal - secuestro agravado en agravio de S E H T, y como tal les impuso 30 años de pena privativa de libertad y, fijó en S/. 2000 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. En tanto los citados procesados tenían la condición de no habidos, se ordenó su ubicación y captura.

25. Contra la sentencia de vista del 10 de noviembre de 2014, la defensa de los sentenciados R D B y R V S interpuso recurso de casación - fojas 403 - invocando la procedencia de admisibilidad de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, y las causales de: vulneración de normas constitucionales de carácter procesal, normas legales procesales y manifiesta ilogicidad o falta de logicidad en la motivación de la sentencia, conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS ROISSER DELGADO BRAVO Y ROBERTO VALLEJOS SAMAMÉ

26. El Tribunal Superior por resolución del 3 de diciembre de 2014 - fojas 427 - concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados R D B y R V S.

27. Este Supremo Tribunal, mediante el auto de calificación del recurso de casación del 8 de junio de 2015 - fojas 60 del cuaderno de casación formado en esta instancia - declaró bien concedido los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados R D B y R V S, solo por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal - infracción al derecho fundamental a la motivación contenido en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo código procesal penal-
28. Deliberada la causa en secreto y votada el día 18 de mayo de 2016, esta sala suprema emitió la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública - con las partes que asistan - se realizará por la Secretaria de Sala el día 1 de junio de 2016, a las 8:30 horas.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tema a dilucidar

30. Verificar si existe infracción del inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal al caso concreto.
MOTIVO CASACIONAL: INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL CONTENIDA EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 426 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
31. El artículo 429 en su inciso 2 - Nuevo Código Procesal Penal - regula como una de las causales para interponer la casación la infracción de normas procesales sancionadas con nulidad. Esto significa que la corte suprema, como máxima instancia de la justicia ordinaria, puede casar aquella sentencia que injustificadamente no aplica una norma procesal en el caso concreto.
32. A esta norma subyace la idea de que el recurso de casación permite que este supremo tribunal verifique que los jueces apliquen las normas pertinentes en el proceso. Ello no es sino una expresión del derecho al debido proceso por cuanto toda persona tiene derecho a una resolución fundada en derecho
33. Así las cosas, tenemos que en el presente caso hemos de verificar que no se aplicó la norma procesal penal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal cuyo texto es el siguiente:

Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

34. La citada norma procesal prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el juicio que fue anulado por razón de un recurso a favor del procesado. Con ello, para aplicar esta norma es necesario: la existencia de una primera sentencia condenatoria, que la misma sea anulada por un recurso en favor del sentenciado, y que exista una segunda sentencia condenatoria donde se impone una pena superior a la establecida en la primera sentencia condenatoria.
35. Esta opción legislativa es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación. Normalmente, al haber sido declarada nula la sentencia del primer juicio, lo allí actuado o decidido no tendría por qué causar efecto alguno en la segunda sentencia. No obstante, el legislador es quien ha optado por establecer una excepción a esta regla con el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal.
36. El resultado es que cuando el procesado impugna la sentencia solicitando su nulidad, no se ve amedrentado por la posibilidad de ver empeorada su situación jurídica con el resultado que del nuevo juicio emane. Esto viene a ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa - reformatio in peius - que tiene como referente la sentencia anulada. Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer.
37. En la medida que el artículo objeto de análisis habla de "un recurso a favor del imputado", se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público - tal como lo recoge el lit. "a" del inc. 1 del art. 405 del Nuevo Código Procesal Penal² - en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad.
38. Una vez que se verifica que el nuevo juicio tuvo lugar por un recurso a favor del procesado, la pena impuesta en el primer juicio se vuelve un límite infranqueable conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Lo que corresponde es preguntarnos sobre la naturaleza jurídica de esta prohibición ¿limita las facultades del juez o regula la consecuencia jurídica del delito?

39. Si entendemos que el dispositivo legal mencionado limita las facultades del juez que componen los elementos de la jurisdicción, específicamente su iudicio - facultad de determinar el derecho -, entonces nos encontraremos ante un error en el proceder - error in procedendo - y corresponde la anulación del acto procesal viciado a menos que el mismo pueda ser subsanado por el tribunal revisor.
40. Si por el contrario entendemos que esta norma regula la consecuencia jurídica de la norma penal, entonces nos encontraremos ante un error en enjuiciamiento - error in iudicando, alude a errores en la operación intelectual de aplicar el derecho al tema de fondo - y corresponderá la revocación mediante la aplicación correcta del derecho.
41. La determinación del tipo de error en que incurre el juzgador no es cosa fácil. En la medida que todo derecho exigido judicialmente se determina en el seno del proceso, se podría afirmar que todo error, incluso la incorrecta aplicación del derecho sustantivo, es un error in procedendo. La diferencia cualitativa del error debe ser encontrada en que "los vicios in iudicando se cometen cuando el juez resuelve sobre el fondo del asunto, mientras que los in procedendo acontecen en cualquier otro caso en la aplicación de la norma no haya tenido por fin resolver el objeto del litigio".
42. La pena en tanto consecuencia jurídica del delito, es de naturaleza penal y por ende de derecho sustantivo en tanto versa sobre el fondo del litigio. En el proceso penal se ventila la responsabilidad penal del procesado, tanto respecto a los hechos que se prueban en el juicio, como en la subsunción típica - identidad entre el hecho y la ley penal en la cual encajaría el mismo -. Naturalmente, todo tipo penal contempla un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica que normalmente es una pena privativa de libertad.
43. Incluso su determinación está regulada en el Código Penal - arts. 45, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E - porque se entiende que la cantidad de pena encuentra correspondencia en el reproche que la sociedad hace al individuo por haber defraudado una expectativa normativa.
44. La norma contenida en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal, no regula la determinación judicial de la pena, como sí lo hacen los dispositivos antes señalados del Código Penal. Lo que establece es un tope a la facultad del juez de determinar la pena a imponer en la sentencia que emana del nuevo juicio.

45. En la medida que la norma bajo análisis condiciona la facultad del juez de decir el derecho objetivo por una situación procesal, esto es la nulidad de una sentencia anterior que fijó una pena específica, la naturaleza del error que acontece ante la inobservancia del inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal es en el proceder - in procedendo -.
46. A esta conclusión abona el que su incidencia sea en el nuevo juicio, que tendrá como límite lo decidido en el juicio anterior que fue anulado; y el que la norma está contenida en el Nuevo Código Procesal Penal. Así las cosas, falta determinar si en el caso concreto resulta menester anular la sentencia impugnada o si se puede revocar su decisión evitando el reenvío de la causa.
47. La nulidad es la sanción más drástica que se desencadena por infracción a una norma procesal. Se entiende que es menester recurrir a esta consecuencia jurídica cuando no es posible que el tribunal revisor emita un pronunciamiento sobre el fondo sin vulnerar derechos de los justiciables. Ello, en tanto la finalidad del proceso es lograr el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Para conseguir ese cometido, el juez debe estar en las mejores condiciones posibles para aplicar el derecho.
48. En este orden de ideas, se vulneran derechos de las partes cuando el juez revisor está en las mismas condiciones que el juez que resolvió la causa antes que él. En estas condiciones el juez a quem - juez que revisa la sentencia impugnada - puede emitir directamente pronunciamiento sobre el fondo sin necesidad de reenviar la causa mediante la anulación.
49. Así las cosas, la imposición de la pena supone la verificación de supuestos hechos que son parte de los hechos probados en el juicio, como lo son el vínculo entre el procesado y la víctima, los antecedentes penales, nivel cultural, costumbres, etc. Esto implica que tanto el colegiado superior como este supremo tribunal, puede corregir errores en la cantidad de pena porque los hechos que se requieren para aplicar el derecho ya han sido acreditados en primera instancia.
50. En tanto, todo el fenómeno procesal está destinado a presentar al juzgador un caso en condiciones de ser analizado sobre el fondo, la nulidad solo se desencadenará cuando el vicio procesal no pueda ser corregido por el Tribunal revisor. Cuando el vicio sea superable, se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

51. A la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, la solución al caso concreto cae por su propio peso. Se tiene que los procesados R D B y R V S fueron sentenciados el 6 de septiembre de 2013, siendo condenados a 10 años de pena privativa de libertad.
52. La defensa de los citados procesados fue quien impugno la decisión de primera instancia mediante un recurso de apelación, logrando su anulación por parte de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua el día 19 de diciembre de 2013. Este recurso interpuesto a favor de los procesados fue el que dio origen al segundo juicio oral celebrado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas.
53. En este segundo juicio se emitió la sentencia del día 12 de junio de 2014, en la cual se volvió a condenar a los procesados R D B y R V S por el delito de secuestro. Sin embargo esta vez se les impuso 30 años de pena privativa de libertad en lugar de los 10 años impuestos en la primera sentencia, contraviniendo la prohibición de empeorar la situación de los procesados que lograron anular una sentencia anterior - norma contenida en el inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -.
54. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua perpetuando la infracción al inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal. Una infracción tan flagrante del ordenamiento procesal, que limita las facultades del juzgador, vicia a dicha sentencia de un error insubsanable que debe ser corregido por este supremo tribunal.
55. Lo que nos queda por preguntarnos es si corresponde anular la sentencia impugnada para que el colegiado superior emita un nuevo pronunciamiento, o si corresponde que este supremo tribunal corrija directamente el error judicial. Para ello tendremos que verificar Si nos encontramos en condiciones de realizar tal tarea.
56. El delito de secuestro agravado, por el cual han sido condenados los recurrentes, contempla 30 arias de pena privativa de libertad coma sanción mínima a imponer. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la primera sentencia condenatoria les impuso 10 arias. Un tercio del mínimo de la pena a imponer, muy por debajo del mínimo legal. Por tanto, resulta evidente que no sería posible en ningún caso rebajar aún más la pena.

57. En tanto la primera sentencia es el límite cuantitativo punitivo infranqueable, el máximo de pena que se les puede imponer en el segundo juicio - conforme al inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal - no puede superar los 10 años de pena privativa de libertad.
58. Estando a una solución tan clara a la cual puede llegar este supremo tribunal sin necesidad de ninguna otra actuación procesal, corresponde que se fije la pena impuesta a los recurrentes en la misma de la que fueron objeto en la primera sentencia que lograron anular. Esto es, debe sancionárseles con 10 años de pena privativa de libertad pues resultarla imposible una reducción mayor.

VI. DECISION

Por estos fundamentos declararon:

- V. FUNDADO** el recurso de casación por la causal de infracción procesal - previsto en el inc. 2 del art. 429 del Nuevo Código Procesal Penal por vulneración del inc. 2 del art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal -, interpuesto por la defensa técnica De los procesados cesados R. D.B. y R. V. S.
- VI. CASARON** la sentencia de vista - fojas 373 - del 10 de noviembre de 2014 que confirmo la resolución apelada fojas 249 - del 12 de junio de 2014, en el extremo que impuso a R.D. B.y R.V. S. 30 años de pena privativa de libertad como autores del delito contra la libertad personal - secuestro en agravio de Segundo E. H. T.; actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, **REVOcando** y reformando dicho extremo, **IMPUSIERON** a R. D. B. y R.V S. diez (10) años de pena privativa de libertad a los citados procesados por el delito y agravado en mención, la misma que se computara a partir de sus capturas.
- VII. MANDARON** que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua y las demás cortes superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales dos (2) al veintiuno (21) Motivo casacional: Infracción por inaplicación de la norma procesal contenida en el inciso 2 del artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal - de la presente sentencia supremo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".
- VIII. ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte suprema; notifíquese.-**S.S.**

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito judicial de Amazonas - Amazonas. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0515-2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito judicial de Amazonas - Amazonas. 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente 2011-01-0102-JR-PE-01 del distrito judicial de Amazonas - Amazonas. 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
ESPECIFICOS	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antimonías)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Encascada, en paralelo y dual*)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

(*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

7. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (*a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos*)

8. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)